

*Lij
700*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL
DERECHO COMPARADO

*Escuela de Posgrado
A.D. 1986*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE MANUEL LEON ORTIZ

CIUDAD UNIVERSITARIA 1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

pág.-

EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL DERECHO COMPARADO		
INTRODUCCION		I
CAPITULO I	EL MATRIMONIO	
1.-	Concepto	1
2.-	Naturaleza jurídica	5
a-	Como contrato	6
b-	Como institución	9
c-	Como acto de poder estatal	10
d-	Como acto jurídico mixto	10
e-	Como acto jurídico condición	10
f-	Como contrato de adhesión	11
g-	Como estado jurídico	11
3.-	Efectos	12
I-	En cuanto a los cónyuges	12
II-	En cuanto a los bienes	15
III-	En cuanto a los hijos	18
4.-	Requisitos	22
a-	Edad	22
b-	Consentimiento	23
c-	Formalidades	25
5.-	Extinción	28
-	Por muerte	29
-	Por divorcio	29
-	Por nulidad	29
CAPITULO II	DIVORCIO	
1.-	Concepto	36
2.-	Antecedentes históricos	39
a-	En la Biblia	39

b-En el derecho romano	40
c-En el derecho francés	43
d-En el derecho español	45
e-En el derecho mexicano	45
3.- Clases de divorcio	54
A) Divorcio necesario	56
B) Divorcio voluntario	62
C) Divorcio voluntario administrativo ...	63
4.- Efectos	65
a-Respecto a los cónyuges	66
b-Respecto a los hijos	68
c-Respecto a los bienes	69

CAPITULO III DIVORCIO VOLUNTARIO

1.- Antecedentes históricos del divorcio voluntario. Breve referencia histórica.....	71
2.- Requisitos, causas y consecuencias	73
3.- Procedimiento del divorcio voluntario en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	77
4.- Procedimiento del divorcio voluntario administrativo	85
.....	
.....	
.....	

CAPITULO IV	EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL DERECHO COMPARADO	pág.
1.-	En la república mexicana	87
	A) Chihuahua	87
	B) Guanajuato	89
	C) Morelos	92
2.-	En la legislación extranjera	97
	A) España	97
	B) Francia	106
	1. -Solicitado por ambas partes ...	108
	2. -Solicitado por uno sólo de los cónyuges	117
	C) Rusia	118
	1. -Procedimiento ante el Tribunal-Popular	121
	2. -Procedimiento ante el Tribunal-regional	124
	CONCLUSIONES	131
	BIBLIOGRAFIA	135

P R O L O G O

En un mundo de evolución constante, en el que sobresalen los inventos más sofisticados, la manera de pensar -- del hombre se ve sometida también a una necesidad de cambio. Todo está sujeto a estímulos que influyen en la diversidad de sentimientos. Lo que en un momento es considerado como malo después ya no lo es. De esta manera, el -- hombre mismo es quien provoca los cambios de las estructuras en el mundo actual.

Si todo cambia, todo se transforma, todo se actualiza materialmente, si son otras las modalidades que imperan en el comportamiento humano, también las leyes deben ser sometidas a esa transformación, a esa actualización; -- es decir, deben ir acordes y adaptadas a las necesidades.

Aplicado ese fenómeno de transformación en la legislación de divorcio, nos damos cuenta que en la antigüedad se consideraba suficiente el disolver el vínculo matrimonial a través de la separación de cuerpos, posteriormente habría de disolverse el matrimonio en cuanto al vínculo , incluyéndose el divorcio por mutuo consentimiento; en la actualidad basta que impere la voluntad de uno sólo de -- los cónyuges para que se pueda disolver el matrimonio, caso concreto lo encontramos en las legislaciones de Francia, Rusia, España. Claro, toda esa transformación y evolución legislativa ha traído aparejados un sinnúmero de comentarios, tanto positivos como negativos.

Existe la necesidad de divorcio, así como existe la necesidad de vivir en armonía. Pero en esa medida existe-

la necesidad de crear leyes y procedimientos que regulen de manera adecuada dicha figura. Lo importante es ubicar las leyes en un contexto real, mediante las cuales al mismo tiempo que se salvaguarde el interés de los hijos, se salvaguarde el interés y armonía de los esposos, también se lleve a cabo un uso y cumplimiento adecuado del procedimiento de divorcio. Es decir, el divorcio no debe ser utilizado únicamente como medida negativa mediante la cual se obtiene la disolución del matrimonio, sino que debe ser una opción que otorga la ley con el objeto de evitar que haya uniones irregulares.

Además, se debe cuidar que en todo momento prevalezca en su más pura esencia el matrimonio y se siga considerando a la familia como célula básica de la sociedad. Por que no es el hecho de que se den o no facilidades para la obtención del divorcio, sino la necesidad que existe de disolver un matrimonio cuando los cónyuges consideren que es difícil vivir en armonía y que esa es la mejor opción para sus vidas.

Por ello, lo que me motivó para escoger como tema -- del presente trabajo el procedimiento de divorcio voluntario fue el comparar el procedimiento que se sigue en nuestra legislación en relación con otras, tanto nacionales como extranjeras, ya que en algunas de ellas existe una regulación diferente para esa figura jurídica. Derivado de ello y teniendo contacto con los juicios que se tramitan en los juzgados del Distrito Federal, me pude percatar que resulta ofensiva la celebración de la segunda junta de avenencia, ya que generalmente no se logra la re--

conciliación que se pretende.

En virtud de ser presupuesto necesario para la existencia del divorcio, en el capítulo primero trato lo relacionado con el matrimonio, como es concepto, naturaleza jurídica, efectos, requisitos y extinción.

En el capítulo segundo hago un estudio sobre el divorcio, su concepto, antecedentes históricos, efectos y -- clases de divorcio.

En el capítulo tercero, además de hacer un análisis sobre los procedimientos de divorcio voluntario, tanto administrativo como judicial, en la legislación del Distrito Federal, también trato lo relativo a los antecedentes del divorcio voluntario, así como sus requisitos, causas y consecuencias.

En el capítulo cuarto hago un estudio comparativo -- del procedimiento del divorcio voluntario en el Distrito Federal con las legislaciones de Chihuahua, Guanajuato, Morelos, España, Francia y Rusia.

Finalmente hago una serie de conclusiones derivadas del presente trabajo.

Sólo resta agregar, que si bien este trabajo padece innumerables limitaciones y deficiencias, el sustentante se acoge a la benevolencia y buen criterio de los señores -- Maestros que forman el jurado que lo ha de examinar.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

1.- Concepto.

2.- Naturaleza Jurídica.

3.- Efectos.

4.- Requisitos.

5.- Extinción.

1.- CONCEPTO.

Atendiendo a su significación etimológica, la palabra matrimonio deriva de los vocablos latinos matris y monium que quieren decir carga o gravámen para la madre expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor, tanto antes como después del parto. En Francia, Italia e Inglaterra se habla de marriage, maritaggio y marriage, respectivamente, palabras todas derivadas de marido, por lo que es diferente la raíz etimológica que adoptan dichos países. (1)

"La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer ." (2)

En Alemán, en cambio, se distingue casi siempre entre Hochzeit (casamiento) y Ehe (estado matrimonial) . Estos dos sentidos que la palabra matrimonio tiene en muchos idiomas corresponden a la clásica distinción de los teólogos y canonistas católicos, entre el acto constitutivo del matrimonio y estado de matrimonio. (3)

Decían los Decretales de Gregorio IX que "para la madre el niño es, antes del parto, oneroso; doloroso en el parto, y después del parto, gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio ." (4)

(1) Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino, Familia, Ed. Perrot, 2a. edición, Bs. Aires, -- 1959, pág. 49.

(2) Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa 8a. Edición, México, 1979., pág 333.

(3) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A., México 1981, pág. 147.

(4) Idem.

Mucho se ha controvertido para poder conceptuar el matrimonio, en virtud de ser diferentes los puntos de -- vista desde los cuales se ha analizado esta figura. De esta manera, enunciaremos algunos de los conceptos de matrimonio que se han hecho hasta la fecha, conceptos que se han formado atendiendo a la naturaleza jurídica que le otorga cada autor.

Para Bonnacase "el matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho ." (5)

Luis Zanón Masdeu (6) considera al matrimonio como la célula básica de la familia. La unión de un varón y de una mujer, para la procreación y educación de la prole, el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana.

Ennecerus, Kipp y Wolff (7) nos dicen que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

(5) Bonnacase, Julian, La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia, traduc. del Lic. José María Cajica Jr., Ed. Cajica, Puebla 1945, pág. 155.

(6) Zanón Masdeu, Luis, La separación matrimonial de hecho, Ed. Hispano Europea, Barcelona, 1974, págs. 13 y 14.

(7) Ennecerus, L., Kipp, T. y Wolff, M., Tratado de Derecho Civil, t IV, Derecho de Familia, Traduc. de Pérez González y Castán Tobeñas, Bs. Aires 1948, págs. 10, 187 y 188.

Agregan, además, que el matrimonio es una relación - jurídico-familiar en virtud de la cual cada uno de los cónyuges obtiene sobre el otro un derecho personal absoluto, este es eficaz erga omnes, de él derivan pretensiones para cada uno de los cónyuges dirigidas al establecimiento de la plena convivencia y pretensiones de indemnización frente al que, contra todo derecho y por su culpa, impide a un cónyuge el cumplimiento de sus deberes de tal cuando está dispuesto a cumplirlos.

Cicu (8) señala que el matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión - de dos vidas en una sola.

Esriche, define el matrimonio como "la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte". (9)

Para Ahrens "es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia ." (10)

Para De Casso es "la unión solemne e indisoluble - de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y pro -- crear y educar hijos ." (11)

(8) Cicu, Antonio, El Derecho de Familia, Traducción de Santiago sentis Melendo, Madrid 1952, pág. 110

(9) Esriche, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Madrid 1873, Cárdenas Editor y distribuidor, la. Edición, México, 1979.

(10) Aut. cit. por De Ibarrola, Antonio, ob. cit., pág. 143.

(11) Idem.

Según Osorio y Gallardo, " el matrimonio es la -
unión legal y permanente de marido y mujer por motivos
de amor y, si es posible, para perpetuar la especie "(12)

Para Busso "el matrimonio es la unión solemne de
un hombre y una mujer tendiente a constituir una plena
comunidad de vida y regida por el derecho." (13)

Arias (14) dice que el matrimonio es la unión per-
manente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer.

Para Rafael de Pina, matrimonio es "la unión legal
de dos personas de distinto sexo, realizada voluntaria-
mente, con el propósito de convivencia permanente, para
el cumplimiento de todos los fines de la vida". (15)

Para Juan Palomar de Miguel (16) el matrimonio es
la unión de hombre y mujer concertada de por vida me-
diante determinados ritos o formalidades legales.

En nuestro derecho, el artículo 159 del Código Ci-
vil del Distrito Federal de 1670 decía expresamente :
"El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hom-
bre con una sola mujer que se unen con vínculo indisolu-
ble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el pe-
so de la vida". Posteriormente, la citada definición ha-
bía de ser tomada textualmente por el artículo 155 del
Código Civil de 1884.

(12) Osorio y Gallardo, Angel, Anteproyecto del Código Civil Boliviano, Bs. Aires, 1943, art. 143, pág. 84.

(13) Busso, Eduardo B., Código Civil Anotado, Ed. Ediar Bs. Aires, 1958, t II, la. parte, pág. 8.

(14) Arias, José, Derecho de Familia, Ed. Kraft, Bs. - Aires, 1952, pág. 83.

(15) De Pina, Rafael, ob. cit. Diccionario. . . pág. 333.

(16) De Miguel, Juan Palomar, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México 1961, pág. 845.

En la Ley de Relaciones Familiares el artículo 13 - decía : "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." En el Código Civil vigente ya no se contiene una definición de matrimonio, de tal suerte que no se le caracteriza expresamente como un contrato, pero diferentes preceptos aluden al mismo dándole la categoría de contrato.

Mi opinión, respecto a los diversos conceptos de matrimonio analizados, es en el sentido de considerar, al igual que Bonnacase, que el matrimonio es una institución constituida por un conjunto de normas que van a dar a la familia, de una manera imperativa, una organización social y moral que necesariamente debe tomar en consideración el hombre por los lineamientos otorgados por la noción de derecho.

2.- NATURALEZA JURIDICA .

Son diversos los autores que se han ocupado del estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, adoptando cada uno de ellos un criterio diferente, por ello lo complicado para poder establecer cuál es la teoría más acertada. De esta manera, haremos un análisis de las diferentes posiciones doctrinales que se han vertido y de los elementos que toman como base para hacer tales aseveraciones.

a) COMO CONTRATO :

Se le considera al matrimonio como contrato (17) porque inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de una de las costillas de Adán, y que la hubo presentado a éste, nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio, por eso se le considera como el más antiguo de todos los contratos, por ser causa de la familia.

Ante la ausencia de principios de orden legal, que reglamentaran o intervinieran de alguna forma en la formalización de la unión en matrimonio de hombre y mujer, se le dan atribuciones a la Iglesia, para que sea ante ella, ante quien deba formalizarse dicha unión.

(17) Entre los autores que lo consideran como tal, se encuentran :

- Rotondi (Rotondi, Instituciones de Derecho privado, Trad. esp. Ed. Labor, págs. 538-539).
- Degni (aut. cit. por De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, personas y familia, México 1956, Ed. Porrúa, pág. 320).
- Planiol (aut. cit. por De la Paz y F. Victor M., -Teoría y práctica del juicio de divorcio, Editor - Fernando Leguizamo Cortes, México 1981, pág. 14).
- Rojina Villegas, Rafael (ob. cit. Compendio..., pág. 283).
- De casso (aut. cit. por De Ibarrola, Antonio, ob. cit pág. 144).
- De Diego (Idem)
- Lic. Agustín Verdugo (aut. cit. por De Ibarrola, Antonio, ob. cit., págs. 121 y 122).
- Esteban Calva (Calva, Esteban, Instituciones de Derecho Civil, T. I, pág. 79).
- Juan Jacobo Rousseau (aut. cit. por Bonnacase, Julian ob. cit., págs. 169 y 170).
- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Volúmen I, págs. 345-346, México 1949, Ed. porrrúa.
- Rafael de Pina (ob. cit., pág. 322).

Es de esta manera como se le va a otorgar al matrimonio un carácter, el carácter de religioso, por la participación de la Iglesia en su realización. Es considerado el matrimonio como un contrato natural.

Han de transcurrir muchos años para que el Estado tome en cuenta la importancia del matrimonio y le dé una regulación adecuada en torno a la cual queden establecidas las bases de su estructura jurídica. Se separa el matrimonio civil del religioso.

Al separarse el matrimonio civil del religioso se le tuvo que dar una forma propia, independiente, por ello el carácter de contrato.

Se considera que al unirse en matrimonio, hombre y mujer están llevando a cabo un negocio bilateral, existiendo una doble y recíproca manifestación de los contrayentes, una voluntad que hace que el matrimonio cuente con una estructura propia, no obstante lo indispensable de la intervención del Estado.

Se dice que la voluntad que forma al matrimonio no sólo es una voluntad de orden físico, sino una voluntad que se extiende al orden moral, en el cual caben las varias obligaciones que el matrimonio impone. Por ello es un contrato diferente de los demás.

Además, como en todo contrato, en el matrimonio encontramos los mismos elementos esenciales de validez de un contrato: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud y fin del acto.

En el Código de Napoleón se le considera como contrato, por la influencia de el "Contrato Social" de Juan

Jacobo Rousseau.

En nuestro país, en virtud de no tener una base jurídica la postura que asume nuestra Constitución, al considerar el matrimonio como contrato, los tratadistas mexicanos la justifican manifestando que se le da tal carácter por negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio y hacerlo de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Es casi uniforme el criterio de aceptar el matrimonio como contrato, sustentándose en el principio de la manifestación de voluntad, el acuerdo de voluntades, como básico para la realización del matrimonio.

Pero así como hubo quienes consideraron al matrimonio como contrato, también hay quienes critican esa posición, basándose precisamente en los elementos que componen todo contrato. (18).

Afirman en primer lugar que no existe el principio de la autonomía de la voluntad, como en todo contrato, en cuanto los efectos y disolución del matrimonio.

Tampoco se pueden estipular derechos y obligaciones de los que imperativamente determina la ley, o pacto alguno entre los consortes para cambiar el régimen le-

(18) Entre los autores que critican esta posición se encuentran :

-Boncase (Boncase, Julian, ob. cit., págs. 156 y 157.

-Ruggiero (Ruggiero, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, traduc. de Ramón Serrano Suñer y José Santacruz Teijeiro, pág. 722.

gal, ni aún modificar los fines del matrimonio.

Otra crítica más es que todo contrato concluye por mutuo disenso y en el matrimonio no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial. -- Los consortes únicamente tienen libertad cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún, en tal caso está -- muy limitada.

b) COMO INSTITUCION :

Se dice que el matrimonio es una institución (19) como lo son el contrato o la letra de cambio.

Como institución es el conjunto de reglas o normas que rigen el matrimonio. Los consortes persiguen una común finalidad para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, para ello se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, en virtud de que toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder.

Es considerada la institución jurídica desde el -- punto de vista interno y no exteriormente, para situarse

(19) Entre los autores que aceptan esta posición -- se encuentran :

- Bonniecse (Bonniecse, Julian, ob. cit., págs.155-156)
- Hauriou (aut. cit. por Rojina Villegas, Rafael, -- ob. cit. compendio.... ,pág.281.
- De Pina, Rafael, ob. cit. Elementos.... ,pág.324.

en el centro de éste y describir la vida que circula en él una vez terminada su organización jurídica.

Se dice que la tesis que afirma la naturaleza institucional del matrimonio es más conforme con la significación de éste que la meramente contractual.

c) COMO ACTO DE PODER ESTATAL :

Se considera como acto de poder estatal (20), porque es el Estado el que une en matrimonio, o sea que no existe matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil. La manifestación de voluntad de los esposos debe ser dada necesariamente ante el Oficial del Registro y por él recogida personalmente en el momento en que se preparan para el pronunciamiento. Existe un interés por parte del Estado en la constitución de relaciones familiares y una obligación por parte de los consortes en la celebración de esta unión. Esta tesis es conocida como la tesis de Cicu.

d) COMO ACTO JURIDICO MIXTO :

Se le considera así en virtud de la participación -- del Oficial del Registro Civil en su celebración. (21).

e) COMO ACTO JURIDICO CONDICION :

Es llamado así porque va a dar nacimiento a una situación que es creada y regulada por la ley, pero la apli-

(20) Así lo considera Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. Compendio..., pág. 288

(21) Idem, Derecho..., págs. 345 y 346.

(22) Así lo considera León Duguít (aut. cit. por De Pina Rafael, ob. cit., pág. 322.

cación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio. El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio, por lo que se trata de un acto jurídico que está condicionado.

Se critica esta posición porque el matrimonio no está sujeto para que exista al momento de su celebración a ninguna condición jurídica futura. (23)

f) COMO CONTRATO DE ADHESION :

Es llamado así porque el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a este estatuto. La voluntad de los consortes sólo es tomada en cuenta para la celebración de la unión. Los consortes no son libres para estipular derechos y --- obligaciones distintos de aquéllos que imperativamente de termina la ley. (24)

g) COMO ESTADO JURIDICO :

El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. (25)

Mi opinión respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, es en el sentido de que no obstante contar con los elementos necesarios para considerarlo como contrato, pero sólo en cuanto a su forma externa, en virtud

(23) De la Paz y F. Victor M., ob. cit., pág. 10

(24) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., Compendio..., -- págs. 286 y 287.

(25) Idem.

de las carencias ya señaladas, no se le puede considerar como tal, por lo que debe ser aceptada la naturaleza institucional del matrimonio, atendiendo principalmente a su significación y contenido, ya que envuelve un todo protegido por una serie de normas de carácter imperativo y donde los consortes persiguen una finalidad común para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, bajo el amparo y protección del derecho.

3.- EFECTOS.

Los efectos que produce el matrimonio los podemos clasificar principalmente en tres categorías :

I.- EN CUANTO A LOS CONYUGES. "Los efectos del matrimonio se traducen, por una parte, bajo la forma de derechos y obligaciones recíprocas de los esposos, y por la otra, en la forma de la potestad marital que recae sobre la mujer ." (26)

Antonio Aguilar Gutiérrez, nos dice que "Del matrimonio surgen primariamente efectos entre los cónyuges , o sean deberes y derechos recíprocos de índole personal. Esos deberes y derechos son : a) la obligación de guardar se fidelidad; b) la de contribuir cada uno al fin principal del matrimonio que es la procreación de la especie, mediante la prestación del débito conyugal; y c) , la asistencia y socorros mutuos". (27)

(26) Bonnacase Julien, Elementos de Derecho Civil , Tomo I, Traduc. Lic. José Ma. Cajica Jr., Ed. José - M. Cajica Jr. Puebla 1945, pág. 543.

(27) Aguilar Gutiérrez Antonio, Panorama del Derecho Mexicano, Tomo II, Instituto de Derecho Comparado , - UNAM, 1965, Síntesis de Derecho Civil, págs. 47, 48 y 49.

"El Código Civil del Distrito Federal de 1928 y la mayoría de los códigos civiles vigentes del país, suprimieron la mención expresa de la guarda de la fidelidad como uno de los deberes de los esposos. Sin embargo, esta situación debe considerarse como una mera omisión, ya que al conservarse el adulterio de uno de los cónyuges como causa de divorcio, se está protegiendo la transgresión de la obligación de fidelidad que ambos esposos se deben recíprocamente, aunque no lo señale expresamente nuestra ley.

"A partir de 1953 ha prevalecido la tendencia de igualar hasta donde sea posible y hasta dentro de lo que la misma naturaleza de los sexos lo permite, la posición del hombre y la mujer dentro del matrimonio."(28)

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor nos enuncia los derechos y obligaciones de los cónyuges de los artículos 162 a 177, y son :

1.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideraciones iguales .

(Anteriormente no se definía lo que es el domicilio conyugal).

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso. De acuerdo a las costumbres se decía que la mujer debía vivir al lado de su marido.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los cónyuges tendrán derechos y obligaciones iguales, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

"La materia de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, ha sido objeto de algunas reformas, prime

ramente por virtud del decreto de 31 de diciembre de 1953, que a fin de darle igualdad a la mujer, modificó diversos preceptos que colocaban a la mujer bajo la más estricta autoridad marital, para colocarla en un plano de igualdad con el marido ." (29) Es de mencionarse que nuestra legislación ha sido objeto de más reformas desde ese entonces hasta la fecha, significándose principalmente en esta materia las hechas durante el régimen de Echeverría.

II.- EN CUANTO A LOS BIENES. La ley señala expresamente que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. (30).

"Los esposos al momento de contraer matrimonio van a establecer el régimen económico del mismo, comprendiéndose en el pacto que celebren, tanto los bienes de que sean dueños, como los que adquieran después. Es lo que conocemos como capitulaciones matrimoniales. Asimismo, serán nulos los pactos que los esposos hagan y que sean contrarios a las leyes o a los fines del matrimonio.

"La sociedad conyugal debe constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipaciones o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. En igual forma se llevará a efecto la alteración que se haga de las capitulaciones ." (31).

Entre las reglas a que se sujeta el régimen de so-

(29) Pina Rafael de, ob. cit., pág. 48.

(30) Rojina Villegas, ob. cit., Derecho..., pág. 332.

(31) Idem.

ciudad conyugal, mencionadas de los artículos 183 a 206- del Código Civil vigente, encontramos que :

-La capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades es nula.

-Disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes los cónyuges pueden renunciar a las ganancias que les correspondan, antes, no.

-Mientras subsista la sociedad conyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges.

-Cesarán los efectos de la sociedad conyugal para el cónyuge que abandone injustificadamente el domicilio conyugal. Sólo podrán comenzar nuevamente mediante convenio expreso.

-La sociedad conyugal terminará, entre otras causas, por la disolución del matrimonio, por voluntad de los -- consortes, por sentencia que declaré la presunción de-- muerte del cónyuge ausente.

Disuelta la sociedad conyugal se procederá a su liquidación, previo inventario de los bienes de la misma y pago de créditos. El sobrante, si lo hubiere, se repartirá entre los cónyuges en la forma convenida. Las pérdidas - las pagará cada uno de ellos en proporción de las utilidades que debían corresponderles.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. Este régimen se puede pactar antes o durante el matrimonio y comprenderá los bienes de que sean dueños al celebrarse como los que adquieran después.

Las modalidades a que se sujetan los cónyuges en - este régimen las encontramos contenidas de los artículos -- los 207 a 218 del Código Civil en vigor, y son :

-La separación de bienes puede ser sustituida por la sociedad conyugal. Si los consortes son menores de edad requieren del consentimiento de quienes lo otorgaron para la celebración del matrimonio. La misma regla se observará cuando se pretenda modificar el régimen durante la menor edad de los cónyuges.

-No es necesario que consten en escritura pública.

-Cada uno de los cónyuges conservará la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan.

-Los sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere cada uno de los cónyuges por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

-Si los cónyuges adquirieran comunmente bienes por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito, hasta en tanto no se haga la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro.

-El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes; pero si son menores, tendrán la administración de los bienes, en los términos indicados, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

La mujer necesita autorización judicial para con--

tratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato, y para ser fiadora del mismo u obligarse solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste; no la necesita para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

-El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

III.-EN CUANTO A LOS HIJOS. Rafael Rojina Villegas nos habla de los efectos del matrimonio en cuanto a los hijos :

"Los efectos del matrimonio en cuanto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista :a) para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y c) para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

"El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo ." (32)

"La legitimidad es una condición que se atribuye a la filiación de los hijos concebidos y nacidos en matrimonio. Los hijos cuya filiación corresponde a esta definición son legítimos ." (33)

El artículo 324 del Código Civil en vigor establece: "Se presumen hijos de los cónyuges: I.-Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la ce

(32) Rojina Villegas Rafael, ob. cit., Derecho... págs 334 a 337.

(33) Planiol Marcelo, Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Cultural, S.A. Habana 1939 pág. 574.

lebración del matrimonio;II.-Los hijos nacidos dentro - de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio,ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad,desde que de hecho - quedaron separados los cónyuges por orden judicial". En consecuencia,señala el artículo 325 del Código Civil vi gente,por virtud del matrimonio se tiene ya la certeza, desde el punto de vista jurídico,de que los hijos de la mujer casada que hayan sido concebidos a partir de su - enlace,serán hijos de su marido,no admitiéndose contra- esta presunción otra prueba que la de haber sido física- mente imposible a éste tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos - que han precedido al nacimiento.

"Para atribuir la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el matrimonio,sirve como título para demostrar esta calidad el acta de nacimiento del hijo - en relación con el acta de matrimonio de sus padres.Fue de ocurrir que un hijo concebido durante el matrimonio- de sus padres no haya sido registrado.En este caso,sún- cundo el artículo 340 determina que la filiación de -- los hijos legítimos se prueba con la partida de su naci- miento y el acta de matrimonio de sus padres,o si éstas fueren defectuosas,incompletas o falsas,se prueba dicha calidad con la posesión durante el estado de hijo legít- imo ." ⁽³⁴⁾ En defecto de esta posesión,dice el artículo 341 son admisibles para demostrar la filiación todos los me- dios de prueba que la ley autoriza,pero la testimonial- no es admisible,si no hubiera un principio de prueba --

(34) Rojina Villegas Rafael,Ob. cit.,Derecho... , págs. 334 a 337.

por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión ."

Puede ocurrir que falte el acta de matrimonio de los padres y, no obstante ello, mediando constancias se tenga la calidad de hijo legítimo. El artículo 342 determina en qué casos, a pesar de dicha falta, se puede acreditar la calidad de hijo legítimo. Señala que "Si hubiere hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de su nacimiento ."

"b) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres. Los artículos 354 a 359 regulan esta importante consecuencia, que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del Jefe del Estado, como sucede, por ejemplo, en el derecho italiano o alemán ." (35)

"Por una ficción de la ley, se atribuye la calidad de legítimos a hijos que no han sido concebidos durante el matrimonio; ello constituye la legitimación en virtud de la cual un hijo natural y hasta adulterino se convierte en legítimo ." (36)

(35) Idem.

(36) Planio1 Marcelo, Ob. cit.. Tomo II, pág. 574.

"La legitimación es un beneficio por el cual el legislador confiere a un hijo concebido fuera del matrimonio, el carácter de hijo legítimo con todas sus consecuencias. Este beneficio se deriva del hecho del matrimonio de los padres naturales del hijo ." (37).

En nuestro derecho, "Para que el hijo goce de la calidad de legitimado con todos los derechos y obligaciones que se reconocen a los hijos legítimos, sus padres - deberán reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o -- con posterioridad a él. El reconocimiento debe ser hecho por ambos padres, conjunta o separadamente ." (38)

El artículo 357 del Código Civil en vigor permite que el reconocimiento de los hijos naturales, para los efectos de la legitimación, se lleve a cabo posteriormente al matrimonio de sus padres. No obstante ello el hijo legitimado tendrá todos los derechos y obligaciones que la ley otorga, no sólo desde el reconocimiento, sino desde que se celebró el matrimonio de sus padres.

"Los efectos de la legitimación, con todos sus beneficios, se extienden a los hijos que ya hubiesen muerto al celebrarse el matrimonio de sus padres, si hubiesen - dejado descendientes. Del mismo derecho gozan los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce como su hijo al que este concebido o pudiera estarlo.." (39).

(37) Idem., pág. 737.

(38) Rojina Villegas Rafael, ob. cit., Derecho... , pág. 335.

(39) Idem.

"c) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. Nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, por ello el matrimonio no -- atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, sino -- que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos -- paternos y a los abuelos maternos." (40). Ruggiero nos dice al respecto que "...para defender la familia legítima y combatir las uniones libres debe darse al parentesco natural una eficacia más reducida, y al hijo reconocido una condición menos favorable, aunque con ello se perjudique a un inocente... para el hijo natural no hay una familia en el sentido que tiene la que deriva de matrimonio. El hijo natural tiene un status familiae; pero es un estado menos pleno en el que no se reconocen hermanos, hermanas ni a otros colaterales, ni tampoco más -- ascendientes que el padre o madre que reconocen ." (41).

4.- REQUISITOS.

"Los requisitos que encontramos para contraer matrimonio, principalmente son de tres clases, y se refieren a la edad, consentimiento y formalidades". (42).

a) Edad.- El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal señala que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido diez y seis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, los gobernadores, los Presidentes Municipales y -- los Delegados, según el caso pueden conceder dispensas --

(40) Idem. pág. 336.

(41) Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, V. II Madrid, 1931, págs. 874 y 875. Traduc. Ramón S.S.

(42) De Pina Rafael, ob. cit., pág. 326.

de edad por causas graves y justificadas.

El artículo 149 del ordenamiento citado nos dice que el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren juntos o del que sobreviva... ."

"El derecho canónico siguió en un principio las huellas del romano al señalar la edad respectiva de los catorce y los doce años para los dos sexos, establecía una presunción jurídica, incompatible con toda prueba en contrario, respecto a la capacidad o incapacidad para el matrimonio...

"...es necesaria la madurez sexual para cumplir con las obligaciones que el matrimonio impone. Es a lo que los romanos daban el nombre de pubertad." (43).

b) Consentimiento.- El consentimiento matrimonial de los contrayentes declarado en forma legal, crea un matrimonio entre personas capaces de éste y de aquél jurídicamente. Este consentimiento tiene que ser manifestado por ambas partes.

Es en el Concilio de Trento cuando se exige por primera vez una forma en la declaración del consentimiento matrimonial. Y en conexión con lo allí establecido, el Código Canónico exige que el consentimiento sea manifestado en forma legal, para que pueda crear un matrimonio válido.

"Para el derecho canónico el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes se transmiten y reciben mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos (43) De Ibarrola Antonio, ob. cit., pág. 196.

idóneos para la generación de la prole, objeto formal -- del matrimonio.

"para la perfección del matrimonio se requiere el - mutuo acuerdo de los contrayentes.

"Es tan importante el consentimiento, que sin éste - no se puede concebir el matrimonio. Así, en la Constitu-- ción francesa de 1791 se afirma que el matrimonio es un contrato, y el artículo 146 del Código de Napoleón seña- la que no existe matrimonio cuando no existe consenti-- miento..." (44).

Cuando los que pretendan contraer matrimonio sean - menores de edad, será necesario que les otorguen el con- sentimiento para la celebración del mismo, las personas - mencionadas en los artículos 149, 150 y 151 del Código - Civil vigente. En este caso no basta el consentimiento - de los contrayentes.

El artículo 153 del ordenamiento citado nos señala que otorgado el consentimiento es irrevocable, salvo que haya justa causa.

"La materia de suplencia del consentimiento presen - ta muchas variantes en relación al Código Civil del Dis - trito Federal y en general se observa desconfianza para que las autoridades municipales o políticas suplén el - consentimiento de los ascendientes o tutores, dándose es - ta facultad a las autoridades judiciales, con excepción - de los Estados de Campeche, Sinaloa y Tamaulipas, que --- otorgan directamente al gobernador del Estado la facul - tad de suplir ese consentimiento y en Yucatán la tiene - la tiene la autoridad municipal." (45)

(44) Idem. pág. 181.

(45) Aguilar Gutiérrez Antonio, ob. cit. Pág. 25.

"Entre los requisitos que debe contener el consentimiento matrimonial se encuentran :

"a).-Que debe provenir de personas jurídicamente capaces.

"b).-Tiene que ser manifestado exteriormente, y aceptado por palabras o signos. Debe ser concmitante.

"c).-La declaración de matrimonio tiene que ser seria, por ambas partes, es decir, la voluntad sincera de casarse con la otra persona. La sola afirmación de querer-contratar matrimonio, si no corresponde a una plena libertad en el fuero interno, no es válida.

"d).-La declaración de voluntad habrá de ser meditada, libre, no coaccionada.

"e).-Tiene que ser ordenada a la esencia y contenido del matrimonio. El contrato matrimonial tiene un contenido jurídicamente necesario, del cual las partes nada pueden excluir." (46)

c) Formalidades.

"La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa ante el Oficial del Registro del estado civil y del domicilio de cualquiera de los contrayentes."(47)

El artículo 97 del Código Civil en vigor nos señala los requisitos que debe contener la solicitud de matrimonio :

1.-Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tan

(46) De Ibarrola Antonio, ob. cit., págs. 183 y 184

(47) Pina Rafael De, ob. cit. Elementos...pág. 327.

to de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

2.-Que no tienen impedimento legal para casarse.

3.-Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Entre las solemnidades a que deben sujetarse los contrayentes, el artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que: "El día señalado al efecto en el lugar y hora designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud. El Oficial del Registro leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que hayan practicado y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. El oficial levantará acta circunstanciada. Cuando exista constancia de algún impedimento no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el juez resuelva lo procedente."

Posteriormente se levantará el acta, en la cual se hará constar que se cumplieron con todos los requisitos que para la celebración del matrimonio son exigidos.

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos... (art. 103 cód. civ.)

Además de los requisitos mencionados para contraer matrimonio, la Ley nos señala en los artículos 146 a 155 del Código Civil para el Distrito Federal, los siguientes:

a) que no exista alguno de los impedimentos que la Ley señala para celebrar el contrato de matrimonio.

b) que no exista liga de adopción entre los pretendientes, ni de tutela o, en este último caso, que se hayan aprobado las cuentas de la tutela.

c) que en caso de que la mujer haya sido casada con anterioridad, transcurra entre la fecha de disolución del matrimonio anterior y la de la celebración del nuevo matrimonio, un plazo de trescientos días naturales, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

"Requisitos similares a los enunciados, se exigen para contraer matrimonio en casi todos los Códigos Civiles del país tanto del tipo moderno como del antiguo. Hay ligeras variantes en algunos de los Códigos Civiles que enumeramos: Coahuila no requiere que los contrayentes pongan sus huellas digitales en el acta, ni tampoco Chihuahua, cuyo Código no exige certificado médico prenupcial. Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Jalisco y Tabasco exigen un certificado médico más amplio que el requerido por el Código Civil del Distrito Federal, señalando otras enfermedades, que no deben padecer los contrayentes, ni tampoco fines de conformación que hagan imposible los fines del matrimonio." (48)

5.-EXTINCION.

"La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación civil mexicana ." (49)

"Las formas de extinción del matrimonio las podemos clasificar en naturales y civiles.

La natural es causa única, la muerte de cualquiera de los cónyuges; el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles ." (50)

Según Bonnacase (51), no deben confundirse las causas de disolución del matrimonio con las de nulidad. "En efecto, las causas de disolución son acontecimientos posteriores al matrimonio, cuyos efectos no son retroactivos, en tanto que las causas de nulidad son acontecimientos contemporáneos del matrimonio, que implican la retroactividad, con --- excepción principalmente del matrimonio putativo." Y nos menciona como causas de disolución del matrimonio: la muerte de uno de los esposos y el divorcio. "Ambas imponen a la mujer un plazo de viudez, es decir, la prohibición de casarse nuevamente, en principio, antes de trescientos días.."

Antonio Aguilar Gutiérrez se manifiesta en el mismo sentido que Rafael de Pina, al señalar que "El matrimonio termina por la muerte de alguno de los cónyuges o por la ausencia continuada de éste que haga presumir su muerte; -- por la nulidad e ilicitud del matrimonio en razón de causas anteriores o coetáneas a la celebración de éste, o por

(49) De Pina Rafael, ob. cit. Elementos..., pág. 339.

(50) Idem, pág. 340.

(51) Bonnacase Juan, ob. cit. Elementos..., pág. 552

el divorcio que es una verdadera rescisión del contrato - en atención a causas ocurridas durante el mismo" (52).

De la muerte, por ser causa natural, únicamente mencionaré que "Es la cesación completa de la vida ." (53)

Toda vez que en capítulo aparte trataré todo lo relativo al divorcio, por el momento me concretaré a tratar sobre la nulidad en el matrimonio.

Para hablar de nulidad en el matrimonio, como causa de disolución de éste, es necesario establecer jurídicamente los casos o causas por las que se presenta aquélla y aplicarlos específicamente al matrimonio.

Genéricamente hay nulidad absoluta y nulidad relativa.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Son elementos esenciales de un acto jurídico la manifestación de voluntad y la existencia de un objeto física y jurídicamente posible.

Según Rojina Villegas "...serán nulidades absolutas en materia matrimonial, las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que to-

(52) Aguilar Gutiérrez Antonio, ob. cit. Pág. 53.

(53) Diccionario Larousse de la Lengua Española, Ediciones Larousse, México 1962, pág. 380.

do interesado puede hacer valer la acción. En cambio, serán nulidades relativas aquéllas que no reúnan las tres características mencionadas, aún cuando se presenten dos de --- ellas, bastando, por lo tanto, que la acción sea prescriptible, como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad de matrimonio, o bien, que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita o, finalmente que la acción sólo se conceda al directamente perjudicado ." (54)

Ahora bien, "Siendo el matrimonio un acto jurídico, -- tiene elementos esenciales y de validez. Los primeros están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y el Oficial del Registro Civil y -- por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc. ." (55)

La nulidad surge con motivo de no haberse llenado de terminados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio. (56)

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento , la observancia de las formalidades legales y la licitud - en el objeto, motivo, fin y condición del acto ." (57).

(54) Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Derecho... págs. 410 y 411.

(55) Idem, Compendio... pág. 289.

(56) De Ibarrola Antonio, ob. cit., pág. 237.

(57) Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Compendio... pág. 289.

Además de matrimonios nulos, puede haber matrimonios-inexistentes. Gabriel García Rojas y Raúl Ortiz Urquidí -- (58) insisten en que no hay distinción entre actos inexistentes y actos nulos de pleno derecho, toda vez que los -- efectos de una y otra categoría son totalmente idénticos. "De todos modos la división se impone ." (59)

La forma en el matrimonio puede ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

La naturaleza especial que se ha señalado para el matrimonio no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del artículo -- 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto -- que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

Son elementos esenciales aquéllos sin los cuales el acto jurídico no puede existir. Son elementos del acto -- es decir de validez, aquéllos que no son necesarios para -- la existencia del acto jurídico (el acto jurídico existe), pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa del mismo, según lo disponga la ley.

De esta manera encontramos que habrá nulidad, ya sea nulidad absoluta o relativa, cuando no se cumpla con los -- requisitos de validez señalados por la ley. (60)

Los casos más típicos de nulidad los encontramos cuando en la realización del acto jurídico se presentan vicios

(58) Auts. cits. por De Ibarrola, ob. cit. pág. 244.

(59) De Ibarrola Antoni^o, ob. cit. pág. 244.

(60) Rojina Villegas Rafael, Compendio... ob. cit., págs. 288 y sgtes.

en el consentimiento.

"El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando -- exista causa legal, no siendo posible transigir ni comprometer en árbitros acerca de su nulidad ... produciéndose la separación de los cónyuges, con la disolución del vínculo conyugal." (61)

El Código Civil vigente, en su artículo 235 considera como causas de nulidad :

- 1.-El error acerca de la persona con que se contrae.
- 2.-Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales.
- 3.-Que se haya efectuado en contravención a las formalidades exigidas para su celebración.

"La nulidad por error se destruye si el cónyuge que la ha padecido no la denuncia inmediatamente que la advierta; la falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; cuando, sin haberlos, el menor hubiera llegado a los dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge la hubieran intentado; la producida por falta de consentimiento cesa si transcurren treinta días sin que se haya pedido, si dentro de ese término no han consentido, expresa o tácitamente, los ascendientes, y si se ha obtenido notificación del tutor o de la autoridad judicial, en su caso, y la ocasionada por parentesco de consanguinidad no dispensada si existe la dispensa posterior y los cónyuges reiteran su consentimiento ." (62)

(61) De Pina Rafael, ob. cit., pág. 346

(62) Idem, pág. 347.

El miedo y la violencia también son considerados como causas de nulidad cuando concurren alguna de las circunstancias enumeradas por el artículo 245 del Código Civil en vigor.

Aunque sea declarado nulo el matrimonio, existe un régimen proteccionista para los hijos, no pudiendo ser de otra manera, no importando si ha habido buena o mala fe, de uno de los padres o de ambos, al celebrar el matrimonio.

Los artículos 255 y 256 del Código Civil vigente señalan que en todo tiempo el matrimonio tendrá efectos respecto de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieran separado los con--sortes, o desde su separación en caso contrario.

Aunque De Ibarrola señala que "...Los efectos de la nulidad son, en principio, retroactivos; se considera como si el matrimonio jamás hubiera sido contraído; los esposos son considerados como si jamás hubieran sido casados, y -- los hijos como nacidos fuera de matrimonio ." (63)

De esta manera, nos vamos a encontrar con lo que conocemos como matrimonio putativo. El mismo "...produce los efectos de un matrimonio disuelto sin retroactividad. Siendo el matrimonio putativo un matrimonio nulo de derecho -- común no produce efectos nuevos, pero sus efectos adquiridos el día del fallo subsisten con respecto a los hijos y al esposo o esposos de buena fe. Nos encontramos así que se asemeja a un matrimonio disuelto por el divorcio. Los efectos que produce deben ser examinados en lo que a los hijos concierne para los cuales son siempre los mismos, y en lo que concierne a los esposos, para los cuales varían--
(63) De Ibarrola Antonio, ob. cit. pág. 237.

según que los dos hayan sido de buena fe o que uno sólo - haya sido de buena fe." (64).

Declarada que sea la nulidad de matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, repartiéndose -- equitativamente si hubo buena fe por parte de ambos cónyu ges. Si hubo buena fe sólo respecto de uno de ellos, a él - íntegramente se entregarán esos productos. En caso de mala fe de ambos, los productos se aplicarán en favor de los hi jos. Así lo señala expresamente el artículo 261 del Código Civil vigente.

Como se observa, para poder determinar cualquier circunstancia derivada de la nulidad de matrimonio, ya sea -- respecto de los cónyuges, respecto de los hijos o en relación a los bienes, es necesario establecer la buena o mala fe con que procedieron o uno o ambos cónyuges, y así estar en posibilidades de proceder conforme lo determine la ley en cada caso concreto.

"En virtud de que las consecuencias de una nulidad - de matrimonio revisten suma gravedad, no podría aplicarse al matrimonio el sistema general de nulidades más que con gran reserva.

"Tanto el legislador como los tribunales se han ocupado de atenuar las consecuencias de los vicios del consentimiento, y frente a alguna condición incumplida, mantie nen el matrimonio, ya sea rehusándose a reconocer la nulidad como sanción de inobservancia de ciertas condiciones, ya sea derogando los efectos de la nulidad. Se denota la preocupación de mantener la estabilidad del matrimonio en interés de los cónyuges y de los hijos ." (65)

(64) Planiol Marcelo, ob. cit. págs. 242 y 243.

(65) De Ibarrola Antonio, ob. cit. pág. 238.

"Un principio que se ha consagrado, para defender la estabilidad de la familia es que en materia de matrimonio no habrá nulidad sin texto que la imponga. Las condiciones bajo las cuales se celebra el matrimonio deben ser expresas"

(66)

C A P I T U L O S E G U N D O

D I V O R C I O

1.- Concepto

2.- Antecedentes históricos.

3.- Clases de divorcio.

A) Divorcio necesario.

B) Divorcio voluntario.

C) Divorcio voluntario administrativo.

4.- Efectos.

1.- CONCEPTO.

Planiol nos dice que "El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido. El divorcio no puede obtenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas por la ley." (67).

Bonnecase define el divorcio de la misma manera que Planiol, aunque considera todos los elementos mencionados por éste en la definición misma al señalar que "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial." (68).

Don Joaquín Escriche nos señala que "...como el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse, por razón de haber sido elevado a sacramento, no se entiende por divorcio la entera disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar a otras nupcias mientras - viviere el uno de los dos.

"Llábase divorcio por la diversidad u oposición de voluntades del marido y de la mujer o porque cada uno se va por su lado." (69)

"El divorcio en un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: La disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de

(67) Planiol Marcelo y Ripert Jorge, ob. cit. pág. 368

(68) Bonnecase Julien, ob. cit., pág. 552.

(69) Escriche Joaquín, ob. cit., pág. 565.

---sentencia judicial fundada en causa legal.

"La palabra divorcio proviene del latín divortium, que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo divortere, que significa separarse (dirección; voltere, dar vueltas)." (70)

Para Colín y Capitant divorcio es "La disolución - del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de --- ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley." (71)

"Divorcio es la separación legal de los cónyuges -- que produce la disolución del vínculo. Separación o apartamiento de persona o cosas que están juntas. En la legislación argentina el divorcio no significa la disolución del vínculo, sino simplemente la separación de los cónyuges, suspendiéndose la vida en común y no pudiendo contraer nuevo matrimonio. (72)

En nuestra legislación, el artículo 266 del Código - Civil vigente define de modo implícito el divorcio en cuanto al vínculo, al preceptuar lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Según Eduardo Pallares, "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio de-

(70) Fuesyo Laneri Fernando, Derecho Civil, t VI, V. I , Imp. y Lito Universo, S.A., Santiago de Chile , 1959, págs. 183 y 184.

(71) Colín y Capitant, Tratado Elemental de Derecho Civil, Madrid, 1952, pág. 436. Ed. Reus.

(72) Fernández de León Gonzalo, Diccionario Jurídico Tomo II, Ediciones Contabilidad Moderna-Buenos Aires, 1972, págs. 368 y 369.

---ja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros." (73)

Este autor nos señala que el divorcio definido por nuestra legislación produce dos efectos, uno negativo y otro positivo. Por el primero deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; por el segundo, les otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio.

Rafael de Pina señala que el divorcio es la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso." (74)

Para Galindo Garfias, el divorcio "Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, declarada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley." (75)

También se considera el divorcio como "La ruptura del vínculo matrimonial, que no puede confundirse con la mera separación personal, que deja el vínculo incólume." (76)

De Ibarrola nos dice que "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere :irse cada quien por su lado." (77)

(73) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Proce sol, Ed. Porrúa, México 1981, pág. 260.

(74) Pina Rafael de, Elementos... ob. cit., pág. 338.

(75) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, parte -
gral. personas, familia, Ed. Porrúa, México 1976
pág. 565.

(76) Gómez de Liaño P., Diccionario Jurídico, Ed. A. Z.
Salamanca 1983, pág. 115.

(77) De Ibarrola Antonio, ob. cit. pág. 259

Vistos los conceptos de divorcio analizados, considero al mismo como la disolución de un matrimonio válido, declarada por autoridad competente, previo procedimiento señalado al efecto, mediante una sentencia.

2.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) EN LA BIBLIA.

Desde que Dios hubo formado de una de las costillas de Adán a Eva se creyó que el matrimonio era una unión in disoluble, "...porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad." (79)

Sin embargo, desde ese entonces se dieron las circunstancias para que naciera, para siempre, lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo, mismo que se autorizó y reglamentó en la legislación mosaica. (80)

"El procedimiento que estableció Moisés para ese efecto era muy sencillo. Consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como un bien económico." (81)

También en esta época vamos a encontrar lo que conocemos como Privilegio Paulino, que consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer

(79) Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Ed. Porrúa, México 1980, pág. 7.

(80) Idem.

(81) Idem.

otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano-
o a cohabitar pacíficamente con él. (82)

b) EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano autorizaba el divorcio en forma-
amplia, sin intervención del juez, y hasta sin exigir el
consentimiento recíproco de las partes; la repudiación -
unilateral era posible por parte de la mujer lo mismo -
que por parte del marido. (83)

En la misma forma como en los primeros siglos, el -
divorcio era un verdadero caso de excepción, en el Impe-
ric, condenose la facilidad con que eran rotos los lazos
del matrimonio. (84)

El divorcio en cuanto al vínculo existió en el de-
recho romano desde las épocas más remotas, y podía soli-
citarse aún sin cause que lo justificase. (85)

"...al final de la República y en los primeros ---
tiempos del imperio llegó a ser tan frecuente, que según
Juvenal, las mujeres contaban sus años por el número de
esposos que habían tenido. Para evitar este abuso las le-
yes caducarias prohibieron el divorcio a la manunitida-
casada con su patrón, contra la voluntad de él..." (86)

"Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con-
cuatro clases de divorcio, para ninguno de los cuales se

(82) Idem. pág. 11

(83) Planiol Marcelo, ob. cit., pág. 369

(84) Rojina Villemas Rafael, Derecho. ob. cit. t. 2 p. 387

(85) Pallares Eduardo, El divorcio... ob. cit. p. 11

(86) Fernández de León Gonzalo, ob. cit., pág. 368

necesitaba una sentencia judicial :

- "a) Por mutuo consentimiento.
- "b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos -- tipificados en la ley.
- "c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido...
- "d) Bona Gratia." (87)

En términos generales podemos mencionar que el divorcio en Roma puede considerarse en dos formas distintas : Bona Gratia y Repudiación.

"Bona Gratia.-En nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad" (88).

"El divorcio por mutuo consentimiento sólo se admitía para hacer voto de castidad, o por impotencia del marido siempre que hubieran transcurrido tres años de vida matrimonial..." (89)

Dependiendo de la manera en que se hubiera llevado a cabo el matrimonio, era la forma en que debía disolverse, ello porque esta figura se fundaba en la affectio -- coniugalis. Así, la disolución de la confarreatio tenía -

(87) Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A., México 1960, pág. 212.

(88) Rojas Villegas Rafael, Derecho.. ob. cit. T2 p. 383

(89) Fernández de León Gonzalo, ob. cit., pág. 369.

lugar por medio de la difarreatio, que como es sabido era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer. Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma de coemptio, la disolución del vínculo procedía por medio de la remancipatio de la mujer. (90)

La excepción a esta regla era la contenida en la ley Julia de Maritandis Ordinibus, que prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse sin su consentimiento. (91)

"Repudiación.- Este divorcio puede ser intentado por uno sólo de los cónyuges, aún sin expresión de causa. Para que la mujer pueda intentar este divorcio, se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido." (92)

"Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de -- que la affectio maritalis había desaparecido. No tenía validez siquiera, un convenio de no divorciarse." (93)

Augusto no tomó medidas en contra del repudio, ya que consideraba que con éste era más fácil que hubiera menos uniones ^{/por/} esta vía, por lo que era posible que con las nuevas uniones se dieran más hijos a la patria. Rodæ esta figura de ciertas formalidades (Presencia de siete testigos). (94)

No había forma especial determinada de establecer-

(90) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pág. 565.

(91) Pallares Eduardo, El divorcio...ob. cit., p. 12.

(92) Rojina Villegas Rafael, Derecho...ob. cit. t. 2 p. 387

(93) Floris Margadant Guillermo, ob. cit., pág. 211

(94) Idem.

el divorcio; sin embargo, según la ley Julia de Adulteris, cuando se llevaba a efecto por la voluntad de uno sólo de los cónyuges, debía participar su resolución al otro, verbalmente o por escrito, delante de siete testigos.

El emperador Justiniano prohibió el divorcio por mutuo consentimiento. Por exigencia de la opinión pública, Justino habría de restablecerlo.

El divorcio fundado en causa legal era pronunciado previa promoción por voluntad de una de las partes, e im poniéndose una pena al que daba motivos para ello. (95)

"Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo. En caso con trario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció, entre - otras, como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes :

"1.-Que la mujer le hubiese encubierto maquina--
nes contra el Estado.

"2.-Adulterio probado de la mujer.

"3.-Atentado contra la vida del marido.

"4.-Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo." (96)

c) EN EL DERECHO FRANCES.

Es evidente que ante la serie de problemas que oca
sionaba la separación de los cónyuges, había que interve
nir alguien para disminuir los efectos que el divorcio-

(95) Fernández de León Gonzalo, ob. cit., p. 368y369

(96) Pallares Eduardo, El divorcio...ob. cit., p. 12

producía. Es de esta manera como la Iglesia va a introducir la indisolubilidad del matrimonio, luchando contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio, logrando poco a poco obtener su supresión.

Asimismo, ante la imposibilidad de mantener ciertos hogares, profundamente desunidos y ante el hecho de afectarse en grado extremo la situación de los hijos con el divorcio, la Iglesia creó la separación de cuerpos, que no es otra cosa sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos, y conservó la palabra misma de divorcio, pero indicando que se reducía a una simple separación de habitación. Los esposos separados no podían volver a casarse. (97)

"En el derecho antiguo, la mujer podía pedir la separación sin que las causas de su demanda fuesen limitativamente determinadas: eran dejadas al arbitrio y a la prudencia de los jueces. El motivo más corriente era el mal trato del marido con la mujer. En cuanto al marido, sólo podía pedir la separación por adulterio de su mujer.

"En el Código Civil francés no se suprimió el divorcio, gracias a la influencia de Bonaparte, pero se limitaron las causas que daban lugar a él, se hizo más difícil el divorcio por consentimiento mutuo, el cual justificaron argumentando la vieja fórmula que carece de valor jurídico de que siendo el matrimonio un contrato, lo mismo que todo contrato, puede romperse por el consentimiento mutuo.

"El 8 de mayo de 1816 es suprimido el divorcio en Francia por la injerencia de la Iglesia. En 1884 nuevamente es restablecido, aunque con una gran influencia de la religión católica. Los esposos católicos quedan en libertad de no divorciarse, y de contentarse con la separación de cuerpos.

"La prohibición que hacía la Iglesia era en el sentido de que los cónyuges divorciados volvieran a contraer nuevo matrimonio." (98)

d) EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En la legislación española también se autorizaba el divorcio. Es en las Siete Partidas, título noveno, donde se encuentran las leyes más importantes que reglamentan el divorcio: En la segunda se autoriza el divorcio por adulterio; la ley tercera lo autoriza cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados; la ley cuarta señalaba los casos en que se prohibía solicitar la acción de divorcio. (99)

e) EN EL DERECHO MEXICANO.

Por lo que atañe a México, los códigos civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y sólo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges. El matrimonio es una unión indisoluble. (100)

(98) Planiol Marcelo, ob. cit., págs. 370, 371 y 372

(99) Pallares Eduardo, El Divorcio...ob. cit. p. 19

(100) Art. 239 Código Civil de 1870 y Art. 226 Código Civil de 1884.

El artículo 239 del Código Civil de 1870 disponía: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código." El artículo 240 del ordenamiento citado nos señalaba las causas por las que procedía el divorcio: "Son causas legítimas de divorcio: 1a. El adulterio de uno de los cónyuges; 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir -- que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3a. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción; 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6a. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

"Este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva. Asimismo, se prohibía el-

---divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido. Ahora bien, el Código Civil de 1870 señalaba como condición sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente." (101)

En el Código de 1884, al igual que en el de 1870, el único divorcio que se admitía era el de separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial y suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio, definiendo el divorcio de la misma manera que lo hacía el mencionado código de 1870.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, "El Código Civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, sí hizo más fácil la separación de cuerpos." (102)

En el Código de 1884 son más las causales de divorcio necesario que se contemplan, al señalar el artículo 227 de dicho ordenamiento que: "Son causas legítimas del divorcio :

(101) Rojina Villegas Rafael, Derecho... ob. cit. 2 p. 389

(102) Idem. pág. 392

1.-El adulterio de uno de los cónyuges.

2.-El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

3.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

4.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

5.-El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

6.-El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

7.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

8.-La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

9.-La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

10.-Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

11.-Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

12.-El mutuo consentimiento.

La diferencia que observamos en los códigos de 1870 y 1884 es que en éste último son más accesibles los trámites para lograr el divorcio por separación de cuerpos y también reglamentó el divorcio por separación de cuerpos e través del mutuo consentimiento de los consortes.

Para que el divorcio tuviera efectos legales era necesario que los cónyuges cumplieran con las disposiciones que para tal efecto señalaba el artículo 231 del Código Civil de 1884, que señalaba que "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito - al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque viven separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio."

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley, expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 tiene como antecedente inmediato la primera ley sobre divorcio vincular expedida también por Carranza el mes de diciembre de 1914. Esta ley estableció por primera vez en México, tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento, como el divorcio vincular necesario. (103).

Es curioso señalar que esta ley de 1914 únicamente como causas de divorcio señalara dos: a) Cuando ya no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de --

los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Digo que es curioso porque, no obstante dar un gran paso nuestra legislación al permitir por primera vez el divorcio vincular, se limita a reconocer como causas del mismo solamente dos, rectándole importancia o no siendo suficientes las causeles enumeradas por las legislaciones de 1870 y 1884 para la separación de cuerpos.

"La ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito primero de terminar con el régimen de simpleseparación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales... el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal... o en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines del matrimonio..." (104)

Así, en el artículo primero de la ley del 29 de diciembre de 1914 se decía que: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una-

nueva unión legítima."

Al mencionar el artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 las causas de divorcio, encontramos en la fracción XI la siguiente: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, pena que no baje de un año de prisión." Esta causal no se encontraba enunciada en los códigos anteriores. Además va a suprimir la infracción de las capitulaciones matrimoniales, causal que señalaba el código de 1884, como causa de disolución del vínculo conyugal. (105)

"El divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación." (106)

Es en la definición misma de divorcio señalada por la Ley sobre Relaciones Familiares en la que vamos a encontrar toda la transformación de la vida matrimonial cuando se hace necesario el trámite de esta figura jurídica, ya que de acuerdo con el artículo 75 de la referida ley "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

(105) Idem. pág. 431

(106) Idem. pág. 323

"Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina. Produce, en consecuencia, dos efectos: el de la mención de ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio." (107)

El artículo 102 de la referida ley mencionaba que: "Por virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se ha ya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá volver a contraer nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio."

También esta ley reconoce el divorcio por mutuo -- consentimiento al señalar en el artículo 82 que este tipo de divorcio no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

"Los cambios adoptados por esta ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio pueden condensarse en cinco puntos, a saber: matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales (borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos), introducción de la adopción, y substitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes." (108)

(107) Pellarés Eduardo, El divorcio... ob. cit. p.36

(108) Sánchez Medel Ramón, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1979, pág. 24.

Don Ricardo Couto es uno de los pocos autores que vertieron comentarios en relación con la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, al considerar que el divorcio vincular era el único remedio radical para el matrimonio desavenido y que los hijos sufrían menos si eran integrados a una nueva familia legítima de cualquiera de sus progenitores una vez divorciados. Asimismo señala que la separación de cuerpos únicamente daba lugar a relaciones de emasatio de cualquiera de los cónyuges con una tercera persona. (109)

Finalmente, "El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales acepta en términos generales las causas que conforme a la ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio -- por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el juez del registro civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron." (110)

Con esto, "...prácticamente convirtió el matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran ." (111)

(109) Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, T. I, Librería Robredo, 1919, págs. 301 y 302

(110) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., págs. 567 y 568

(111) Sánchez Medel Ramón, ob. cit., pág. 36.

Además, "Suprimió del texto de la ley sustantiva - la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la Ley sobre Relaciones Familiares quedaba sujeto a tres - juntas con intervalos de un mes entre cada una de ellas (art. 82) para dar mayor lugar a la reflexión a quienes pretendían divorciarse. Por el contrario, el Código de -- 1928 liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando el Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de ocho a quin ce días entre una y otra...pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para ello obligó en teoría a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran, o la sociedad conyugal o la separación de bienes...otorgó de manera expresa a toda clase de hijos natureles sin distinción alguna no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos éstos que categóricamente les había negado la Ley sobre Relaciones Familiares..." (112)

3.- CLASES DE DIVORCIO.

Para hablar de las clases de divorcio que regula - nuestra legislación, es necesario distinguir primeramente los grandes sistemas que han existido de esa figura hasta la fecha.

(112) Idem, págs. 36, 37 y 39.

Así, Rojine Villegas distingue dos sistemas : el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero, perdura el vínculo, suspendiéndose sólo algunas obligaciones del matrimonio, tales como las de hacer vida en común y cohabitar. En el segundo, se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias. (113)

En el divorcio por separación de cuerpos el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación marital de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital. (114).

Este tipo de divorcio fue el único que regularon los códigos de 1870 y 1884. Actualmente en nuestro Código Civil en vigor se manifiesta como una opción que se origina en el texto mismo del artículo 277.

Ricardo Couto nos dice que "La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos... ambos esposos permanecen casados; pero viven separadamente..." (115).

Se le puede considerar como un divorcio antiguo -- disminuido en sus efectos, ya que se prohibía a los esposos desunidos volver a contraer nuevo matrimonio.

(113) Rojine Villegas Rafael, Derecho... ob. cit. t. 2 p. 383

(114) Idem.

(115) Couto Ricardo, ob. cit., págs. 303 y 304.

En lo que se refiere al divorcio vincular, su principal característica consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. (116)

Dentro de este sistema vincular vamos a clasificar al divorcio en necesario y voluntario. Este último puede ser administrativo o judicial. El primero procede en los términos del artículo 272 del Código Civil vigente. Cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el precepto invocado, los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles y del artículo 273 del Código Civil. (117)

A) DIVORCIO NECESARIO.

Antes de hablar del divorcio necesario es conveniente establecer los presupuestos de su acción. "Además de que el divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar. Es necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida - en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil." (118)

La autoridad competente para conocer del divorcio necesario, es el juez de lo familiar del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar, el del domicilio del

(116) Rojina Villegas Rafael, Derecho... ob. cit. t. 2 p. 385

(117) Idem. pág. 386.

(118) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pág. 583.

cónyuge abandonado. (Art. 156, Precc. XII, del Código de Procedimientos Civiles)

"Las causas de divorcio pueden definirse como aquel las circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación mediante el procedimiento previamente establecido al efecto." (119)

Las causas de divorcio pueden derivar de culpa de uno o de ambos de los consortes o por venir de otras razones, en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos. (120)

Dentro del sistema de divorcio necesario podemos considerar dos tipos, que son: El divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causas que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias. (121)

La misma clasificación de divorcio necesario hace Planiol. (122)

Las causas que dan lugar al divorcio remedio las encontramos contempladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil en vigor, y las demás cau-

(119) De Pina Rafael, Elementos... ob. cit., pág. 342.

(120) Galindo Gervás Ignacio, ob. cit., p. 564 y 585.

(121) Rojine Villegas Rafael, Derecho... ob. cit. t. 2 p. 396

(122) Planiol Marcelo, ob. cit., pág.

sales del artículo mencionado provocan el llamado divorcio sanción.

Además de considerarlo como divorcio remedio, los cónyuges pueden pedir simplemente la separación de cuerpos, suspendiéndose la obligación de cohabitación y quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Ello con fundamento en las ya mencionadas fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda (Art. 278 del Código Civil). Para que esta acción pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio. (Art. 279 -- del Código Civil).

Como ya lo mencioné, el artículo 267 del Código Civil en vigor nos señala las causas de divorcio y nos dice : "Son causas de divorcio :

"I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

"II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse esté con trato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

"III.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

"IV.-La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

"V.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

"VI.-Padeecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

"VII.-Padeecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

"VIII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

"IX.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se se paró entable la demanda de divorcio.

"X.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que procede la declaración de ausencia.

"XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

"XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

"XIII .-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge - contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito - que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

"XV .- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyen un -- continuo motivo de desavenencia conyugal.

"XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

"XVII.- El mutuo consentimiento.

"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos - años, independientemente del motivo que haya originado - la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

También el artículo 268 del Código Civil nos señala que "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez - el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo - sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no estén obligados a vivir juntos."

De acuerdo con lo señalado por el artículo 278 del Código Civil vigente, el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Admitida que sea la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, el juez dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

2.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

3.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

4.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda encinta.

5.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. (Art. 282 Código Civil)

Selvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. (Art. 282 Código Civil)

El artículo 280 del Código Civil en vigor nos señala que "La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

"El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyen causa suficiente para el divorcio." (Art. 281 Código Civil).

B) DIVORCIO VOLUNTARIO.

Como ya quedó señalado, existen dos clases de divorcio voluntario: uno llamado judicial y otro denominado administrativo.

En virtud de que, en el capítulo siguiente me referiré al divorcio voluntario judicial, en este momento únicamente señalaré que el mismo encuentra su fundamentación en el párrafo último del artículo 272 del Código Civil en vigor.

El divorcio voluntario administrativo lo trato a continuación.

C) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

"Cuando ambos consortes convengén en divorciarse y sean mayores de edad, no tengén hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comparecerán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse..." (Art. 272 del Código Civil)

La introducción de este tipo de divorcio voluntario en el Código Civil vigente, facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades, los consortes pueden acudir ante el Oficial del Registro Civil para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio... se introdujo este tipo de divorcio en nuestra legislación con el objeto de evitar que los hogares sean focos de continuos disgustos y desaveniencias entre los cónyuges, en perjuicio de los hijos. Con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno.

Este tipo de divorcio, marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el Oficial del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en el acta que levantará, después de haber si-

do ratificada e los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio. Así pues, partiendo de la serie de trabes, dificultades y obstáculos que interponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominado de tipo administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho. (123)

"Cuando proceda el divorcio en la vía administrativa, queda excluida la intervención del apoderado para obtener el divorcio. De acuerdo con el artículo 272 del Código Civil, la comparecencia ha de ser personal, tanto en la presentación de la solicitud de divorcio, como en la ratificación de dicha solicitud." (124)

Siendo un acto personalísimo, el divorcio no puede efectuarse por medio de un representante legal o de un apoderado.

En el divorcio voluntario administrativo, el oficial del registro civil tiene funciones meramente pasivas: levanta un acta en la que se hace constar su comparecencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse, ratificada la voluntad de los cónyuges a los 15 días, los declara divorciados y procede a hacer la anotación respectiva en el acta de matrimonio. Las funciones del Oficial se reducen a hacer constar dichos actos y a declarar el divorcio.

(123) Rojine Villegas Rafael, ob. cit., Derecho... - págs. 396 y 397.

(124) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pág. 575 .

"El papel pasivo del oficial civil en esta clase - de divorcios, se explica porque, no haciendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato.

"El código exige que los cónyuges demuestren con - la copia certificada relativa su mayoría de edad, pero - no exige prueba alguna respecto de los otros tres requi - sitos, a saber: el concerniente a su domicilio, el de no - haber procreado hijos, y por último, el que han ya liqui - dado la sociedad conyugal. En la práctica, se admiten co - mo verdaderas las declaraciones que a este respecto ha - gan los cónyuges, sin exigirles el requisito previo de la protesta de decir verdad." (125)

4.- EFECTOS.

Para Rafael de Pina, los efectos del divorcio se -- clasifican en provisionales y definitivos.

Los efectos provisionales son aquéllas medidas que decreta el juez al admitir la demanda y rigen en tanto - no sea dictada la sentencia de divorcio. (126). Dichas - medidas se encuentran señaladas en el artículo 282 del Código Civil en vigor, mismas que ya quedaron enunciadas en el inciso relativo al divorcio necesario.

(125) Pallares Eduardo, ob. cit. El divorcio..., págs. 40 y 41.

(126) Pina Rafael de, ob. cit., pág. 345.

Los efectos definitivos son aquéllos que se producen una vez dictada la sentencia de divorcio. (127)

"La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los -- consortes." (128)

Según Bonnecase (129), el divorcio sólo produce -- efectos respecto de los esposos y respecto de los hijos.

a) EFECTOS RESPECTO A LOS CONYUGES.

De la definición misma de divorcio que da nuestro Código Civil, al señalar en el artículo 266 que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, surge el primer -- efecto que produce la sentencia de divorcio: el que los cónyuges puedan celebrar nuevo matrimonio. Para que ocurra esto, es necesario tomar en consideración lo señalado por el artículo 289, que establece que "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

"El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

"Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron

(127) Idem.

(128) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pág. 598.

(129) Bonnecase Julian, ob. cit., pág. 558.

el divorcio."

Asimismo, el artículo 158 del Código Civil en vigor señala que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la conabitación.

Esta situación la contemplan Bonnacase y la legislación francesa al estimar que la mujer está sujeta en esta serie de circunstancias a un plazo de viudez. Según Bonnacase los efectos del divorcio se retrotraen al día de la demanda, entre los esposos, por lo que hace a sus intereses pecuniarios, y en cuanto a los de carácter personal, sólo surte efectos desde el día de la sentencia. (130).

En los casos de divorcio necesario, señala el artículo 268 del Código Civil, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior,

(130) Bonnacase Julian, ob. cit., pág. 558 y 559.

tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para -- trabajar y carezca de ingresos suficientes y mientras - no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable - responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

b) EFECTOS RESPECTO A LOS HIJOS.

El artículo 283 del Código Civil en vigor nos fija las directrices que han de seguirse para determinar cual quier cuestión referida a los hijos, señalando al efecto que "La sentencia de divorcio fijará la situación de -- los hijos, para lo cual el juez gozará de las más am---- plias facultades para resolver todo lo relativo a los - derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en - especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debien do obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para - los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor." De esta manera observamos que nuestra legislación con la reforma del precepto indicado deja - de ser casuística, omitiendo de manera favorable la causal que haya dado motivo al divorcio y dándole al juez la facultad de que, mediante un análisis somero y basán dose en normas previamente establecidas, decida sobre la futura situación de los hijos, tomando en cuenta princi palmente los elementos que contribuyeron a encuadrar la causal invocada y no necesariamente la causal misma.

De esta manera, tanto el padre como la madre podrán perder la patria potestad que tienen sobre el o los hijos. Pero, a pesar de ello, el artículo 285 señala que "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para -- con sus hijos." (Entre ellas la de proporcionar alimentos).

Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, señala el artículo 284, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, -- tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

c) EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 286 del Código Civil en vigor, el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Es efecto de la sentencia de divorcio, según lo dispone el artículo 197 del Código Civil, la disolución de la sociedad conyugal, la cual debe ser puesta en liquidación, de acuerdo con las bases que establezca la sentencia de divorcio, conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales. Al respecto, el artículo 287 del ordenamiento citado señala que "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los

cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad.

"Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto." (Art. 291 del Código Civil en vigor.)

C A P I T U L O T E R C E R O

DIVORCIO VOLUNTARIO.

- 1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.
BREVE REFERENCIA HISTORICA.
- 2.-REQUISITOS, CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.
- 3.-PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 4.-PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

1.-ANTECEDENTES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.BREVE REFERENCIA HISTORICA.

Como ya quedó señalado en páginas anteriores, el divorcio ha existido desde siempre. Así, durante la época -- del Imperio romano, cuando Justiniano sube al trono, ya se encuentra regulado el divorcio por mutuo consentimiento. (131).

Llamado en Roma Bona Gratia, el divorcio voluntario encuentra su justificación en la idea de que el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. No se requería formalidad alguna para este tipo de divorcio. (132).

"El divorcio por mutuo consentimiento sólo se admitía para hacer voto de castidad, o por impotencia del marido siempre que hubieran transcurrido tres años de vida matrimonial..." (133).

En el Código Civil francés, a pesar de hacer más difícil su obtención, se podía llevar a cabo el divorcio -- por consentimiento mutuo, ya que "...siendo el matrimonio un contrato, lo mismo que todo contrato, puede romperse -- por el consentimiento mutuo."

En nuestro Derecho Mexicano, es por vez primera en el Código Civil de 1884, cuando se va a regular el divorcio por mutuo consentimiento en la fracción 12 del artículo 227. Cabe recordar que el divorcio que se reglamenta

(131) Floris Margadant Guillermo, ob. cit., pág. 212.

(132) Fernández de León Gonzalo, ob. cit., pág. 369.

(133) Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Derecho... t. II pág. 383.

ba era el de separación de cuerpos.

En la ley de 1914, que es antecedente de la Ley sobre Relaciones Familiares, se va a establecer por primera vez en México tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento, como el divorcio vincular necesario.

Así, en el artículo primero de la ley del 29 de diciembre de 1914 se decía que: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

También la Ley sobre Relaciones Familiares reconoce el divorcio por mutuo consentimiento al señalar en el artículo 82 que este tipo de divorcio no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El Código Civil de 1928, permite la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio por mutuo consentimiento y, además, introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial. Este código libera el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en lugar de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de ocho a quince días entre una y otra.

2. REQUISITOS, CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

REQUISITOS.

Quando los cónyuges pretendan la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio por mutuo consentimiento, la ley nos señala que deberán cumplir con los requisitos siguientes: el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles nos señala que los cónyuges deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores; asimismo, en el párrafo primero del artículo 272 del Código Civil, interpretado a contrario sensu en relación con el último párrafo -- del mismo artículo encontramos que los cónyuges deberán ser mayores de edad, si el cónyuge es menor de edad necesita de un tutor especial; que los cónyuges hayan procreado hijos; que no hayan liquidado la sociedad conyugal. Además, de acuerdo con lo señalado por el artículo 274 del Código Civil, es necesario que los cónyuges tengan más de un año de casados.

CAUSAS .

Mucho se ha discutido a través de los años sobre la conveniencia o inconveniencia del establecimiento del divorcio por mutuo consentimiento en nuestro país como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causas determinadas por la ley. Se justifica que sean diferentes los puntos de vista y las opiniones que se vierten para analizar esta figura jurídica,

ello si tomamos en consideración que cada autor tiene -- una filosofía diferente fundada en principios que en cada época han sido valorados de diferente manera y, sobre todo, en lo grave del problema a tratar. Así, hay opiniones a favor y opiniones en contra respecto al divorcio voluntario.

"...para evitar litigios lestemosos, entre los divorciantes, como son aquéllos en que se juega la suerte moral y material de menores, y, a veces, de la mujer, lo prudente fue establecer la forma procedimental del divorcio voluntario, como medio preventivo de que los padres le--guen a los hijos constancias fehacientes de sus desve--niencias, en ocasiones plasmadas en situaciones objetivamente bochornosas... de manera que el divorcio voluntario tiene por objeto conjurar extremos tan indecorosos como tratándose de un acuerdo de voluntades, independiente de su calidad de un contrato sui generis que tiene el matri--monio vale el principio de la autonomía de la voluntad, ésta se transforme en la adopción de una fórmula proce--sal de tramitación que disimula a los motivos reales de distanciamiento que pueden tener los cónyuges..." (134)

"...La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facul--tades que derivan del matrimonio, es evidentemente un mal necesario, un mal social que es preciso remediar por los pe--símicos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos." (135)

(134.) Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1977, págs. 470 y 471.

(135) Pallares Eduardo, El Divorcio... ob. cit. pág. 38

"En algunas legislaciones no se admite esta clase de divorcio, porque facilita la disolución del vínculo conyugal y pone en peligro la estabilidad de la familia. Además, es causa de que muchas personas contraigan matrimonio, no con el propósito de permanecer en él por toda la vida, y ni siquiera por mucho tiempo, sino para darle fin cuando su voluntad caprichosa así lo exija, porque hayan desaparecido los impulsos eróticos que lo provocaron, convirtiéndolo en un mero instrumento para dar la apariencia de moralidad y legalidad a uniones libres y pasajeras." (136)

Rojina Villegas (137) nos señala como causas los -- continuos disgustos y desavenencias que privan en los hogares, el evitar que estén en juego los intereses de los hijos y que no se perjudiquen derechos de terceros .

CONSECUENCIAS.

"...el legislador, al facilitar la disolución del -- vínculo matrimonial en forma voluntaria, ha sido el culpable directo del desquiciamiento familiar que ahora observamos en nuestra sociedad, en la que el número de divorcios voluntarios alarma a las mismas autoridades, que piensan ya seriamente en restringirlos por los problemas que para México representan los hijos abandonados a causa de los divorcios..." (138)

Uno de los autores que se manifiesta en contra del divorcio voluntario es el maestro Ignacio Galindo Gar---

- (136) Pallares Eduardo, El Divorcio... ob. cit. pág. 56.
(137) Rojina Villegas Rafael, Derecho... ob. cit. pág. 396.
(138) Becerre Bautista José, El proceso civil en México, Ed. Porrúa, México 1980, pág. 396.

fias (139), quien nos señala que el divorcio, disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Para De Ibarrola, el divorcio por mutuo consentimiento es un motivo muy grave y de muy largo alcance, para -- disgregar a la familia. (140)

"El divorcio como remedio heroico para situaciones-conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines - del matrimonio, no tiene nada de inmoral. Lo que constituye una verdadera inmoralidad es, repetimos, el abuso del divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos.

"El divorcio se considera generalmente como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario. Cuando desaparece - se ha escrito - en su forma confesada, - reaparece oblicuamente en una forma más o menos disfrazada o dulcificada, bajo otro nombre: separación de cuerpos - nulidad de matrimonio." (141)

Ramón Sánchez Medel (142), opina que con la introducción del divorcio voluntario en el Código Civil - de 1928 prácticamente se convirtió el matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en - el momento en que lo decidieran.

(139) Gelindo Garfias Ignacio, ob. cit., págs. 568, 570
(140) De Ibarrola Antonio, ob. cit., pág. 293
(141) De Pina Refael, ob. cit. Elementos... pág. 341
(142) Sánchez Medel Ramón, ob. cit., pág. 36.

Asimismo, el maestro Cipriano Gómez Lara considera -- que los solicitantes de un divorcio por mutuo consenti--- miento usualmente están en desacuerdo sobre todas las cosas de la vida y del mundo, pero están plenamente de acuer do en una sola, que es precisamente el separarse y obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une. (143)

"El divorcio por consentimiento mutuo no es necesaa-- riamente un divorcio sin causa; pero si, por lo menos, un di vorcio sin causa determinada por la ley y probada en jui- cio...hace presumir la existencia de una causa real que los esposos deben mantener en secreto y debe dispensárse- les el revelarla, cubriéndose recíprocamente de vergüenza- y ridículo." (144)

"...si se suprime el divorcio voluntario, se obliga a los esposos a acudir al procedimiento de simular un jui- cio de divorcio necesario en el cual uno de ellos confie- sa ser el culpable por haber incurrido en alguna de las causas que la ley considera bastantes para que su consor- te le pueda demandar el divorcio...en los juzgados del -- Distrito Federal también se acude a tal simulación para - violentar la disolución del matrimonio y evitar la inter- vención del Ministerio Público que es forzosa en los divor- cios voluntarios." (145)

3.-PROCEDIMIENTO EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CI VILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El fundamento legal del divorcio por mutuo consenti-

(143)Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, México 1984, pág. 255

(144)Planiol Marcelo, ob. cit., T. II, pág. 14 .

(145)Pallares Eduardo, ob. cit., El Divorcio...pág. 57.

miento lo encontramos en la fracción XVII del Código Civil en vigor. Partiendo de la existencia legal de esta figura jurídica vamos a señalar lo que nos indica el párrafo último del artículo 272 del ordenamiento citado en el sentido de que "...Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los párrafos anteriores de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles." (que se refiere a los casos - en que procede el divorcio voluntario administrativo).

De esta manera, cuando ambos consortes convengan en divorciarse, señala el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

El convenio a que se refiere el artículo 273 del código civil deberá contener los siguientes puntos :

I.-Designación de persona a quienes sean confiados - los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento - como después de ejecutoriado el divorcio.

II.-El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.-La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.-En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante

te el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V.-La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad .

"Si el convenio no está integrado debidamente en la forma prescrita por la ley, el juez no debe admitir la demanda de divorcio, sino que deberá ordenar a los cónyuges que adicionen el convenio con las estipulaciones que faltan. En caso de no hacerlo así el Ministerio Público deberá apeler del auto en que se admite la demanda y se ordena la tramitación del procedimiento." (146) -

Ahora bien, el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles señala que los consortes deberán ocurrir al tribunal competente...

¿Qué tribunal es el competente para conocer de este tipo de divorcio? La respuesta la encontramos en el artículo 156 que nos señala: "Es juez competente :

.....XII.-En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Dado el caso de que se le considerara como una jurisdicción voluntaria sería aplicable la fracción VIII del precepto indicado.

Hecha la solicitud y cumplidos los requisitos exigidos, el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro - mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. (Artículo 675 Código de Procedimientos Civiles).

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, señala el artículo 676 del ordenamiento citado líneas arriba, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

A diferencia del divorcio voluntario administrativo, el divorcio voluntario judicial sí podrá ser solicitado - por los cónyuges menores de edad, pero asistidos éstos de

un tutor especial, como lo ordena el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles. Además, el artículo 678 del ordenamiento citado nos señala que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de audiencia, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso (cuando se trate de menores), acompañados del tutor especial. Se trata de un acto personalísimo.

También en el trámite de esta clase de divorcio se contempla la figura de la caducidad de la instancia, al señalar el artículo 679 del ordenamiento invocado que caduca la instancia en el término de tres meses si las partes durante ese lapso no han hecho ninguna promoción.

Debemos tomar en consideración que el divorcio voluntario judicial requiere de una tutela especial por parte del Estado, en virtud de que independientemente de la protección que otorga a través de la legislación permitiendo que los cónyuges menores se hagan representar de un tutor especial, de fuerte intervención al Ministerio Público, que tiene a su cargo la protección de los hijos, pugnando porque queden garantizados sus intereses y derechos. De allí que el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles mencione que : "En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días manifiestan si aceptan las modificaciones.

"En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá

en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidado de que en todo caso queden debidamente garantizados -- los derechos de los hijos.

"Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá -- decretarse la disolución del matrimonio."

Como puede observarse, toda la fuerza del procedi----- miento de divorcio voluntario judicial radica en el convenio que presenten los cónyuges, el cual es aceptado por el Ministerio Público hasta en tanto quedan garantizados-- los derechos de los hijos, hecho que sea el juez estará en posibilidades de dictar la sentencia correspondiente, declarando disuelto el vínculo conyugal.

Sin embargo, el artículo 276 del código civil nos señala que los cónyuges que hayan solicitado el divorcio -- por mutuo consentimiento, podrán reunirse en cualquier --- tiempo, si el divorcio no ha sido decretado, pero no podrán-- volver a solicitarlo sino transcurrido un año desde su re conciliación.

La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, señala el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, es apelable en el efecto devolutivo. La -- que lo niegue es apelable en ambos efectos.

El maestro Eduardo Pallares señala que el legislador incurrió en un grave error al conceder el recurso de apelación en ambos efectos contra la sentencia que niega el divorcio, porque al negarlo no puede suspenderse ningún -- efecto. (147).

Ejecutoriada el divorcio, señala el artículo 287 del Código Civil, se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con reelección a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

El maestro Rojina Villegas (148) considera que lo señalado por el artículo que antecede va en contra de las reglas generales en materia de alimentos, sobre todo en lo que se refiere a los hijos varones, ya que puede darse el caso de que éstos aun siendo mayores estén incapacitados y tienen la necesidad de recibir alimentos. Señala que los padres siempre tienen a su cargo la obligación de dar alimentos a sus hijos, aun cuando éstos sean mayores de edad, si los necesitan por estar incapacitados para el trabajo y que además carezcan de bienes. Interpretado el artículo 303 del código civil, siempre existe un acreedor y un deudor de alimentos. Agrega el maestro Rojina Villegas que si la obligación de dar alimentos al incapacitado subsiste fuera del divorcio, nada tiene que ver el divorcio para que se suspenda la obligación de los padres divorciados frente a los hijos, por el solo hecho de ser mayores de edad. Se trata de una limitación injusta que permite en el divorcio que los padres se liberen de dar alimentos a sus hijos mayores de edad incapacitados. Y concluye diciendo que esta situación no debe ser aceptada por un juez que proceda rectamente.

Con respecto a los alimentos de los cónyuges, el artículo 288 del Código Civil nos indica que: "...En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración -- del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, -- tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

Al referirse a la sentencia que pone fin al juicio -- de divorcio voluntario, el maestro Cipriano Gómez Lara (149) nos dice que en este caso no se trate de una verdadera -- sentencia jurisdiccional, y que aunque en su forma externa así lo parezca, la verdad es que no hay tal. Agrega que únicamente se trata de resoluciones que no entran en ejercicio de la función jurisdiccional, constituyen acuerdos o decretos administrativos en los que la autoridad, ya sea judicial o administrativa, cumplidos determinados requisitos, declara disuelto el vínculo matrimonial, sancionando -- solamente una solicitud en la cual, no hay litigio ni controversia de las partes.

"Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal -- mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se -- efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los -- efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil." (Art. 682 Código de Procedimientos Civiles)

(149) Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pág. 255.

Disuelto el vínculo conyugal, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Los cónyuges que se divorcien voluntariamente podrán volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. (Art. 289 Código Civil.)

4.-PROCEDIMIENTO DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento que para la tramitación del divorcio voluntario administrativo señala la ley, es muy sencillo. Para tal efecto, el artículo 272 del Código Civil señala que "Cuendo ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son me

nores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia..."

También en este caso deberá observarse lo que nos señala el artículo 274 del ordenamiento citado, en el sentido de que los cónyuges que pretendan divorciarse deberán tener más de un año de casados.

Hasta aquí es lo que nos señala la ley para esta clase de divorcio y parece muy sencillo su trámite; sin embargo, en la práctica observamos una serie de obstáculos que se presentan para dicho trámite. Además de los requisitos que nos señala la ley, es necesario adjuntar a la solicitud de divorcio un certificado médico en el cual se haga constar que LA solicitante no se encuentra embarazada (este requisito no representa mayor problema) y el recibo de pago de derechos expedido por la Tesorería del D.D.F. Este requisito sí representa un grave problema, ya que nos ubica en la necesidad de tener una solvencia económica para poder tramitar esta clase de divorcio, toda vez que en la actualidad el pago de los mencionados derechos representa una erogación de veintitres mil pesos, cantidad que las clases de pocos recursos no están en posibilidades de gastar. También es necesario dejar asentado que no obstante que la ley trata de reducir al máximo el tiempo necesario para el trámite de este divorcio, en la realidad nos encontramos con que no se cumple con su cometido, y ello es atribuible a que el Jefe del Registro Civil señala lapsos mayores a los quince días para la celebración de las audiencias que nos señala la ley.

C A P I T U L O C U A R T O

EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL DERECHO COMPARADO

1.- En la República Mexicana.

A) Chihuahua.

B) Guasajuato.

C) Morelos.

2.- En el extranjero.

A) España.

B) Francia.

A) CHIHUAHUA.

En el artículo 255 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, encontramos la justificación de la existencia de la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento, al señalarnos dicho numeral que "El divorcio -- puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno de ellos."

Es necesario establecer que para que pueda solicitarse el divorcio por mutuo consentimiento es necesario - que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. (Art. 410 parte primera del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua). La disposición es similar a lo ordenado por el Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 411 del Código Civil para el Estado de Chihuahua nos indica que en el divorcio por mutuo consentimiento se deberá presentar una solicitud por los interesados, la que contendrá el convenio que hayan celebrado respecto a la situación de los hijos y división de los bienes; o en su caso la manifestación de que no hay hijos o bienes que dividir provenientes de la sociedad conyugal formada con el matrimonio. (El mismo requisito nos señala la legislación del Distrito Federal).

"Presentada la solicitud y el convenio o manifestación a que alude el artículo anterior, previa la ratificación hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos y el legítimo representante del otro, el juez decretará el divorcio de plano, aprobando el convenio que aquéllos hayan ce

lebrado, en su caso, respecto a la situación de los hijos y división de los bienes." (Art. 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua). (Difiere de la legislación del Distrito Federal ya que no se observa que señale Juntas de aveniencia, siendo también más -- concreto el convenio que se exige).

Cuando sean menores los que pretendan divorciarse, es necesario que se encuentren asistidos de un tutor o representante legal. Además, la demanda irá suscrita también con la firma del menor, quien la ratificará en la -- presencia judicial; pero no se exigirán estos requisitos -- cuando el cónyuge menor padezca de enajenación mental. -- Art. 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Es -- tado de Chihuahua. (En el mismo sentido se manifiesta la legislación del Distrito Federal).

Al pedirse la citación para sentencia o al pedirse que se falle, señala el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, según el caso, deberá necesariamente -- presentarse al juzgado el ocurso que llene los requisi -- tos indispensables para que pueda hacerse en el Periódico Oficial del Estado la publicación del fallo que se -- pronuncie. (Este requisito no nos lo señala la legisla -- ción del Distrito Federal).

El artículo 421 del ordenamiento legal invocado nos indica que ejecutoriada la sentencia, el juez remitirá di -- rectamente a la oficina del Periódico Oficial la solici -- tud prevenida por el artículo anterior con la copia cer -- tificada de la parte resolutive de aquélla para que se -- haga la publicación correspondiente. Cumplido lo ante -- rior, se procederá en los términos del artículo 110 del --

Código Civil.(Que se refiere a la inscripción de la sentencia en los libros del Registro Civil).(La publicación que se menciona no la ordena la legislación del D.F.)

B) GUANAJUATO.

El fundamento legal del divorcio por mutuo consentimiento lo encontramos en la fracción XVII del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Así, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse voluntariamente, señala el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, deberá ocurrir al tribunal competente, presentando una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

El artículo 330 del Código Civil nos indica que mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, y los bienes de los consortes.(En el mismo sentido se manifiesta la legislación del Distrito Federal, aunque en ésta sí se exige convenio, lo que no sucede en Guanajuato).

Presentada la solicitud, citará el juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de ocho días y antes de quince, contados a partir de la presentación de la demanda. Si no asisten los cónyuges a esta junta, se les considerará desistidos de sus pretensiones y se mandará archivar el

juicio. Si asistieren, procurará el juez reconciliarlos. Si logra la reconciliación, en el acta en que se haga constar se ordenará el archivo del expediente; si no lo logra, con audiencia del Ministerio Público acordará provisionalmente lo relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados y dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de alimentos, y citará, además, a los conyuges a una nueva junta, que se efectuará después de ocho y antes de quince días de verificada la primera. Si en esta junta tampoco se lograre la reconciliación, se resolverá en ella definitivamente sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y sobre los alimentos definitivos, con audiencia del Ministerio Público, y se dictará sentencia en que se declare la disolución del vínculo matrimonial. Si los cónyuges no asistieren a esta nueva junta se les considerará desistidos y se ordenará el archivo del juicio. (Art. 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato). (Las mismas disposiciones encontramos en la legislación del Distrito Federal).

El cónyuge menor de edad podrá solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, pero siempre y cuando esté asistido de un tutor especial. (Art. 698 del Código de Procedimientos Civiles mencionado). Además, el artículo 699 del ordenamiento citado nos señala que en las juntas de aveniencia deben comparecer personalmente los conyuges, sin ir acompañados de otra persona. (Lo mismo nos señala la legislación del Distrito Federal).

Sin embargo, los cónyuges que se encuentren tramitan

do el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse en cualquier tiempo, siempre que el divorcio no hubiere sido decretado; y no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. (Art. 331 del Código Civil para el Estado de Guanajuato). (Lo mismo se dispone en la legislación -- del Distrito Federal).

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato nos dice que la sentencia que decreta o niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en ambos efectos. (El mismo recurso y en el mismo sentido lo concede la legislación del Distrito Federal, aunque sólo la que lo niegue es apelable en ambos efectos).

Con respecto a los alimentos de los cónyuges, el artículo 342 del Código Civil nos dice que "...En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo." (La legislación del Distrito Federal difiere de esta disposición al señalarlos que tanto el varón como la mujer tendrán derecho a alimentos cuando se ubiquen en el supuesto del artículo 288 del Código Civil, citado en la página 84 de esta tesis).

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, señala el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el Tribunal mandará remitir copia de ella a la Oficina del Registro Civil de su jurisdic--

-ción: a la del lugar en que el matrimonio se haya efectuado y a las de los lugares de nacimiento de los divorciados. (Lo mismo se establece en la legislación del Distrito Federal).

Finalmente el artículo 343 del Código Civil nos indica que "...Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio." (La misma observación nos la hace la legislación del Distrito Federal.)

C) MORELOS:

La existencia legal del divorcio por mutuo consentimiento la encontramos en la fracción XIX del artículo 360 del Código Civil para el Estado de Morelos.

El artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, nos señala que será con intervención judicial el divorcio por mutuo consentimiento cuando existen hijos menores o alguno de los cónyuges sea menor de edad. (En el mismo sentido se manifiesta la legislación del Distrito Federal).

La demanda por mutuo consentimiento será formulada por ambos cónyuges, señala el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo suscribirla con sus firmas y, además, con la huella digital pulgar derecha de cada uno. (El requisito de la huella no nos lo señala la legislación del Distrito Federal).

De esta manera, cuando ambos consortes convengan en divorciarse, señala el artículo 367 del Código Civil, deberán ocurrir ante el juez de primera instancia competente presentando el convenio que señala el artículo 366, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores, en su caso. (El mismo requisito exige la legislación del Distrito Federal).

El convenio a que se refiere el artículo 366 del Código Civil, deberá contener los siguientes puntos :

I.-Designación de persona a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.-El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.-La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV.-Las cantidades que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.-La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, u la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad. (Los mismos puntos contiene el convenio que exige la legislación del D.F.)

Presentada la demanda, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y, si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al Agente del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores e incapacitados y de la mujer, y, a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no asistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia. (Art. 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos). (Esta primera junta la regula - en el mismo sentido la legislación del Distrito Federal)

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, señala el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles, citará el juez a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro del término de tres días, y en ella volverá a estudiar la situación de los hijos menores o incapacitados o si en el convenio quedaron bien garantizados, el tribunal dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado. (Como puede observarse, en este caso sólo se lleva a cabo una junta de aveniencia, --- mientras que la legislación del Distrito Federal ordena la realización de dos juntas):

Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consenti---

miento. Así nos lo señala el artículo 370 del Código Civil. Se entiende que para las juntas de aveniencia también es indispensable la presencia de dicho tutor. (La misma disposición contiene la legislación del Distrito Federal).

La figura de la caducidad de la instancia la contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, al indicarnos en su artículo 539 que en caso de que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin instruir el procedimiento, el tribunal dará por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. (El mismo lapso nos señala la legislación del Distrito Federal).

Con el objeto de proteger tanto los derechos como los intereses de los hijos, se ha justificado la intervención del Ministerio Público en los asuntos de divorcio, ya que es quien en todo caso asume dicha responsabilidad aprobando el convenio presentado por los cónyuges dándole la pauta al juez para que dicte la sentencia correspondiente. De allí que el artículo 540 nos señale que: "El Ministerio Público podrá oponerse al divorcio por mutuo consentimiento en los siguientes casos :

"I.-Porque la solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto en los artículos 376 y 378 del Código Civil;

"II.-Porque el convenio viole los derechos de los hijos, y ,

"III.-porque los derechos de los hijos no queaen-

bien garantizados o si el cónyuge no tuviere bienes para garantizar los derechos de los hijos se decretará el aseguramiento en cualquier tiempo posterior en que los tenga.

El Ministerio Público podrá proponer las modificaciones al convenio que estima procedentes; y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si las aceptan.

"Cuando el convenio no fuere susceptible de aprobación, no podrá decretarse la disolución del matrimonio." (También en la legislación del Distrito Federal encontramos este tipo de disposiciones).

La sentencia que decreta o niegue el divorcio por mutuo consentimiento, señala el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, es apelable en el efecto suspensivo. (En la legislación del Distrito Federal sólo la sentencia que niega el divorcio es apelable en ambos efectos).

Para concluir con el trámite del divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles nos indica que ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al -- Oficial del Registro Civil de su jurisdicción y al del lugar en que el matrimonio se efectuó, para los efectos de los artículos 208, 210 y 212 del Código Civil. (En la legislación del Distrito Federal también encontramos esta regulación, que viene a constituir el colofón dentro del trámite del divorcio por mutuo consentimiento).

2.-En la legislación extranjera.

A) ESPAÑA.

Antes de tratar en forma directa lo relativo al procedimiento del divorcio voluntario en España, cabe hacer mención que no es hasta 1981 cuando se reconoce en dicho país el divorcio vincular, ya que anteriormente el único divorcio que era reconocido era el de separación de cuerpos.

También hay que señalar que esta medida provocó un sinnúmero de comentarios y "Si muchas son las posibilidades de enfoque al problema, también caben diversos tratamientos en un campo estrictamente jurídico, ya que el tema del divorcio se encuentra siempre rodeado por presupuestos ideológicos de signo contradictorio." (150)

Así, "la ley 30/81, de 7 de julio, publicada el 20 de julio de 1981 concede por segunda vez a los Tribunales Civiles españoles las competencias para la disolución de los matrimonios, cualesquiera que haya sido la forma y fecha de su celebración. Juntamente con ello para los casos de crisis matrimoniales, los esposos pueden optar por otra fórmula menos drástica: la separación, y por otra -- distinta de nulidad, diferenciada del divorcio, al construir una destrucción legal y retroactiva por concurrir-

(150) Suárez Pertierra Gustavo, "Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho Español", Revista de Derecho Privado, Comité de redacción Sentis Melendo Santiago, Madrid, España, 1981, pág. 987.

en la celebración del matrimonio un vicio substancial -- acreditado, mientras que el divorcio constituye la ruptura del vínculo matrimonial válidamente celebrado." (151)

PROCEDIMIENTO :

La existencia y fundamento legal del divorcio en la legislación española lo encontramos en el artículo 85 - del Código Civil de ese país, al señalarnos dicho numeral que "El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio."

El artículo 86 del Código Civil español nos enumera las cinco causales por las cuales se puede demandar el - divorcio, y en su parte final nos señala que "...Cuando - el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el -- consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 103 de este código." (También en la - legislación del Distrito Federal se exige este requisi-- to).

El convenio a que se refiere el artículo 90 deberá - contener por lo menos :

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado ha yan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de (151) Valls Gombau J.F.; "Los procesos de nulidad, separación y divorcio", Revista de derecho procesal ibero americana, Comité de redacción Sentis Melendo Santiago, Madrid, España, 1981, pág. 717.

ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.

B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

E) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Además, el artículo mencionado nos dice que cualquier acuerdo adoptado por los cónyuges será aprobado por el juez, siempre y cuando no vaya en contra de los intereses de los hijos o de uno de los cónyuges. En caso de denegación, los cónyuges someterán al juez nueva propuesta para su aprobación.

Cuando se alteren las circunstancias, las medidas adoptadas podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio. (Como puede observarse, en nuestra legislación no se llevan a cabo este tipo de modificaciones, lo que va en contra de los intereses de los hijos).

A falta de acuerdo de ambos cónyuges, aprobado judicialmente, señala el artículo 103 del Código Civil español, una vez admitida la demanda, el juez adoptará con audiencia de éstos, las medidas siguientes :

1a.-Determinar en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las medidas en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

2a.-Determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, -- los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y -- los que ha de llevarse el otro cónyuge, así como también -- las medidas cautelares convenientes para conservar el de -- recho de cada uno.

3a.-Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio. Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que cada uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4a.-Señalar los bienes comunes que hayan de entregarse a cada uno de los cónyuges.

5a.-Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquéllos bienes privativos que por capitulaciones y escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Nuestra legislación sólo toma este tipo de medidas cuando se trata de divorcio necesario, independientes de las que están incluidas en el convenio que se exige cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento.

Admitida la demanda produce los siguientes efectos:

1.- Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal .

2.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

También, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. (Art. 102 del Código Civil español). (El punto número dos y la parte final de este artículo no los contempla nuestra legislación).

El artículo 104 del Código Civil español nos dice que los efectos y medidas señalados en los artículos 102 y 103, sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados se presenta la demanda ante el juez o tribunal competente. (Es decir, estos efectos y medidas señalados por los artículos 102 y 103 podrán solicitarse antes o al momento de presentación de la demanda, lo que no sucede en nuestra legislación, ya que dichos efectos y medidas van a regir desde el momento mismo de la presentación de la demanda.)

En la disposición adicional tercera de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la cual se regula la legisla---

ción del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se señala que "Será Juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintas partidas judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado .

Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijos - podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

El procedimiento a seguir en las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, será el establecido en la Disposición Adicional Sexta de la ley citada.

Al efecto, dicha disposición señala que :

-La petición se formulará por escrito y a la misma deberá acompañarse certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, del nacimiento de los hijos en el Registro Civil, propuesta del convenio regulador conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código Civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho. (El mismo requisito se exige en nuestra legislación).

-En el plazo de tres días a contar desde la presentación de la petición, el juez requerirá a las partes pa-

ra que dentro de igual plazo se ratifiquen por separado en su petición de separación o divorcio. (Esta ratificación no la regula nuestra legislación).

-La admisión o inadmisión a trámite de la solicitud revestirá la forma de auto.

Sólo procederá la inadmisión si no se presentaren los documentos en que las partes funden su derecho, o si los cónyuges no hubiesen ratificado la petición. En el primer caso se concederá un plazo de diez días para subsanar los defectos y completar, en su caso, el convenio regulador. El auto de inadmisión podrá ser recurrido en apelación dentro del plazo de cinco días. (En nuestra legislación cuando no se cumple con los requisitos exigidos no admite la demanda. En caso de que la admita, el Ministerio Público es quien apela el auto de admisión)

-Si hubiese hijos menores o incapacitados, el juez dará audiencia por cinco días al Ministerio Fiscal (llamado Ministerio Público en nuestro país, y desarrollando las mismas funciones) sobre los términos del convenio relativo a los hijos y, en su caso dará audiencia a los mismos. (En nuestra legislación no se escucha el parecer de los menores). Emitido informe por el Ministerio Fiscal o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, si considerase que el convenio no ampara suficientemente el interés de los hijos, acordará que las partes, en el plazo irrogable de cinco días le sometan un nuevo texto y propongan los medios de prueba de que intenten valerse para su aprobación. (En nuestra legislación el plazo que se da a los cónyuges para que hagan las modificaciones neces-

rias al convenio es de tres días). Practicada la prueba - propuesta, el Juez, en plazo no superior al de diez días , podrá acordar para mejor proveer la práctica de cualquier otra que considere necesaria.

En el mismo sentido y para justificar esta medida , el artículo 92 del Código Civil español nos señala que - "... Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras- oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los ma- yores de doce años. (Este tipo de disposición no la encon- tramos en nuestra legislación).

"Podrá también acordarse cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o par--- cialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de -- ellos corresponda a uno u otro, procurando no separar a - los hermanos..."

El artículo 68 del Código Civil español nos indica- que la acción de divorcio se extingue por la muerte de - cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de inter-- puesta la demanda. (En el mismo sentido se expresa nues-- tra legislación).

El mismo artículo nos señala que la reconciliación- posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimo-- nio.

El punto número siete de la Disposición Adicional - sexta nos indica que el Juez dictará sentencia en el pla

zo de cinco días. Si la sentencia declarase la separación o el divorcio, pero no aprobase en algún punto el convenio regulador, concederá a los cónyuges un plazo de diez días para proponer nuevo convenio en lo relativo a este punto; y, presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido, dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente. (En nuestra legislación, hasta en tanto no se apruebe el convenio por el Ministerio Público, el Juez decreta la disolución del matrimonio).

La sentencia firme producirá, señala el artículo 95 en su parte primera del Código Civil español, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial. (En nuestra legislación, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, en el convenio anexo, se establece la manera de liquidar la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron).

Y en su última parte, el punto siete mencionado concede el recurso de apelación en contra de la sentencia y del auto rectificador del convenio, que deberá promoverse dentro del término de cinco días.

La intervención de abogado y procurador será optativa, pudiendo ambos cónyuges valerse de una sola defensa y representación.

-En todo caso los cónyuges, y cuando haya hijos menores o incapacitados el Ministerio Fiscal, solicitarán al Juez la aprobación de un nuevo convenio, tramitándose con arreglo a lo establecido en los números anteriores, en caso de que hayan cambiado las circunstancias tenidas en -

cuenta con anterioridad. (Esta disposición no la encontramos regulada en nuestra legislación).

En la disposición Adicional octava del ordenamiento legal invocado encontramos que el Ministerio Fiscal será parte en todos los procesos a que se refieren las normas anteriores, siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes. (En nuestra legislación, el Ministerio Público es parte en todos los casos de divorcio voluntario, independientemente de que alguno de los cónyuges sea menor o esté incapacitado).

Dictada la sentencia de divorcio, ésta se comunicará de oficio a los Registros Civiles en que consten el matrimonio de los litigantes y los nacimientos de los hijos.

Y a petición de parte, será anotada en el Registro de la Propiedad Mercantil. (Disposición Adicional Novena)

B) FRANCIA.

"El divorcio como objeto de estudio, fue ignorado en Francia, pero el largo silencio fue roto por el volumen considerable de interés que los investigadores han tomado en el tema. Evoluciones modernas en el comportamiento de la familia han incrementado la tendencia de hacer la ley de divorcio más y más inadecuada desde su creación y más tendiente a hacer un tanto largo el camino que ha de seguirse antes de lograr una verdadera solución al problema que se plantea. Por ello se dice que la ley es más

y más difícil de aplicar estrictamente. En consecuencia,-- desde el punto de vista judicial que se siente afectado -- por las viejas reglas y el cuerpo legislativo se torna ha cia los investigadores para asistencia y respaldar un esfuerzo de investigación que va más allá de lo previsto." (152).

Siendo el caso que nos ocupa el divorcio por mutuo-consentimiento, diremos que en abril de 1971 un acta fue -- realizada en la Asamblea Nacional, la cual tuvo como base los siguientes argumentos :

1.-El divorcio obliga a la pareja a un duelo que sólo lo aumenta sus conflictos y representa para la pareja que esta de mutuo acuerdo en el divorcio una descorazonada y frecuentemente decepcionante prueba.

2.-La ley existente no era consistente con el comportamiento de un gran número de parejas.

Estos argumentos son tomados en consideración y dicha acta se hace ley en julio de 1975, tomando fuerza en -- enero de 1976.

En esta legislación se van a reconocer tres clases -- de divorcio :

I.-Divorcio de mutuo acuerdo, ya sea que se haya solicitado por ambos esposos, o que sólo lo haya solicitado -- uno y el otro este de acuerdo.

II.-Divorcio por ruptura de la vida común o divorcio en el panorama de la vida marital (ya sea de separación -- de por lo menos seis años o un serio deterioro de facultas (152) Boigeol Anne, Divorce in Europe, Robert Chester Editor Leiden 1977, pág.147, traducción libre del autor.

des mentales de uno de los cónyuges de por lo menos seis años).

III.-Divorcio por mala conducta, ya sea por actos --- atribuidos al otro cuando estos actos constituyan una seria violación de los deberes maritales y obligaciones y --- hace la manutención de la vida de casados intolerable; o --- en el caso de que uno de los esposos sea condenado a una pena señalada en el artículo 7 del Código Penal.

En esta ley se designan especialmente jueces para causas matrimoniales, teniendo exclusivamente jurisdicción para pronunciar divorcio cuando sea solicitado de mutuo -- acuerdo. (153).

PROCEDIMIENTO :

El fundamento legal del divorcio por mutuo consentimiento en la legislación francesa lo encontramos en el artículo 229 fracción primera del Código Civil francés, al señalararnos dicho numeral que: "El divorcio puede ser demandado por: 1.-Consentimiento mutuo". Además se reconocen el divorcio por ruptura de la vida común y divorcio por falta o culpa.

1.-DIVORCIO SOLICITADO POR AMBAS PARTES:

Cuando los esposos demanden juntos el divorcio, señala el artículo 230 del ordenamiento citado, ellos no tienen que dar a conocer la causa; sólo deben someter a la -- aprobación del juez un proyecto de convenio que regla las consecuencias.

(153) Boigeol Ann, Divorce in Europe, France, Robert Ches-- ter Editor, Leiden 1977, pág. 149, traducción libre -- del autor.

La primera diferencia que vamos a encontrar es que en nuestra legislación únicamente se reconoce el divorcio por mutuo consentimiento solicitado por ambos cónyuges, acompañando también el convenio a que hace referencia el artículo 230 del Código Civil francés.

La demanda puede ser presentada por los abogados -- respectivos de las partes o por un abogado escogido de -- común acuerdo.

También es requisito indispensable para promover el divorcio por mutuo consentimiento que hayan transcurrido seis meses a partir de la celebración del matrimonio. -- (En nuestra legislación es necesario que haya transcurrido un año para promover este tipo de divorcio).

La petición inicial, señala el artículo 21 del Decreto No. 75-1124 del 5 de diciembre de 1975, que abroga los artículos 875 a 880 del Código de Procedimientos Civiles debe contener, so pena de inadmisibles :

1.- Los nombres, apellidos, profesión, residencia, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de los esposos, la fecha y lugar de su matrimonio; las mismas indicaciones en el caso de ser necesario, para cada uno de los hijos.

2.- Los informes previstos en el artículo 8. (Este se refiere a las indicaciones necesarias a la identificación de los esposos, la caja de seguridad en la cual ellos son afiliados, los servicios u organismos que otorgan las prestaciones familiares, las pensiones de retiro o vejez, así como la denominación de esas cajas, servicios

u organismos. (Este requisito no se exige en nuestra legislación).

3.-La indicación de la jurisdicción ante la cual la demanda es llevada.

4.-El nombre de los abogados encargados por los esposos, o aquél a quien hayan escogido de común acuerdo.

La petición es fechada, firmada por cada uno de los esposos y su abogado, so pena de inadmisión. (Artículo 22 del Decreto indicado).

También deben acompañarse a la petición inicial :

1º Un convenio temporal por el cual los esposos --- arreglen la duración de la instancia, su situación recíproca, sobre quienes serán objeto de las medidas provisionales indicadas en los artículos 255 y 256 del Código Civil. (Este tipo de convenio no lo exige nuestra legislación).

2º Un proyecto de convenio definitivo, que indique - reglamento completo de los efectos del divorcio, con la - indicación, si es necesario, de un notario encargado de liquidar el régimen matrimonial. (En nuestra legislación, la manera de liquidar la sociedad conyugal se establece en el convenio mismo, sin necesidad de acudir en un momento dado ante notario).

Cada uno de los documentos es fechado y firmado por cada uno de los esposos y sus abogados; todo en pena de - inadmisión. (Artículo 23 del Decreto invocado).

El Tribunal competente para conocer de las demandas

de divorcio por mutuo consentimiento es aquel del lugar de una u otra residencia según la elección de los esposos. (En nuestra legislación es juez competente el del domicilio conyugal). (Artículo 5 del Decreto señalado).

Para tal efecto el artículo 247 del Código Civil -- francés nos dice que un juez de ese Tribunal es delegado a los quehaceres matrimoniales. El está encargado especialmente de salvaguardar los intereses de los hijos menores. (En nuestra legislación a quien le corresponde esa función es al Ministerio Público).

Agrega el mismo artículo que el juez a los quehaceres matrimoniales tiene competencia exclusiva para pronunciar el divorcio cuando es demandado por consentimiento mutuo. Y sólo es competente para resolver después de pronunciado el divorcio, cualquiera que sea la causa, sobre la custodia de los hijos y la modificación de la pensión alimenticia.

Hecha la petición inicial, cumpliendo los requisitos exigidos, el artículo 24 del Decreto ya mencionado nos dice que el juez de los quehaceres matrimoniales convoca a cada uno de los esposos por carta simple con ocho días de antelación por lo menos, así como a su abogado.

El día fijado, señala el artículo 25 del Decreto citado, el juez oye a los esposos, primero por separado y -- después juntos, y les da los consejos que él estima oportunos. En presencia del o de los abogados, después de haber verificado lo admisible de la petición, eventualmente hace suprimir o modificar las cláusulas del convenio tem

poral que le parecen contrarias el interés de los niños, atribuido por convenio y por Decreto la fuerza ejecutoria atada a una decisión de justicia. (En nuestra legislación se trate de la primera junta de aveniencia y se lleve a cabo en los mismos términos, aunque la comparecencia de los cónyuges es personalísima).

"El juez examina después con los esposos y su abogado el proyecto de convenio definitivo que ellos le presentaron.

"El les hace conocer, en caso de necesidad, que la homologación del convenio, y en consecuencia, el pronunciamiento del divorcio serán subordinados a tales condiciones o garantías que él estima útiles, especialmente en cuanto a la custodia de los niños y a las prestaciones y pensiones después del divorcio.

"Si el proyecto de convenio fue establecido con el concurso de un notario, el juez puede consultar a este último." (Art. 26 del Decreto ya señalado). (En nuestra legislación la fuerza del convenio radica sobre los mismos conceptos y tiene los mismos efectos. Pero dicho convenio nunca se hace con el concurso de un notario).

Si los esposos persisten en su intención de divorciarse, el segundo párrafo del artículo 231 del Código Civil francés nos dice que el juez les indica que su demanda debe ser renovada después de un término de reflexión de tres meses. (Es decir, transcurrido ese término deberán presentar una nueva petición, lo que no sucede en nuestra legislación, ya que en ésta se señala fecha para una se--

gunde junta de aveniencia, que se celebrará en un término no superior a los quince días).

En el párrafo tercero del artículo señalado anteriormente se contempla la figura de la caducidad de la instancia, al indicarnos que a falta de renovación en el sexto mes que sigue al término de reflexión la demanda conjunta será caducada. (En nuestra legislación opera la caducidad cuando se deja de promover durante tres meses)

La nueva petición será igual a la petición inicial, agregando los posibles cambios que haya habido durante el intervalo de presentación entre una y otra. (Art. 28 - del Decreto multicitado).

De acuerdo con el artículo 29 del Decreto señalado, a esta nueva petición deberá anexarse, en pena de inadmisibilidad :

1.-Una cuenta devuelta de ejecución de la convención temporal.

2.-Un convenio definitivo que contiene reglamento completo de los efectos del divorcio y comprendiendo especialmente un estado liquidativo del régimen matrimonial o la declaración de que no ha lugar a liquidación. Este estado liquidativo deberá ser pasado ante notario cuando los bienes hayan tenido efectos publicitarios.

Cada uno de los documentos es fechado y firmado por cada uno de los esposos y su abogado y en caso de ser necesario por el notario. (Art. 29 del Decreto señalado).

Cumplidos los requisitos anteriores el juez convoca

a una nueva audiencia en las formas y términos del artículo 24 del Decreto indicado.

El día fijado, señala el artículo 31 del multicitado decreto, el juez verifica la admisibilidad de la petición asegurándose del libre acuerdo persistente de los esposos y llama su atención sobre la importancia de los empeños tomados por ellos.

El rinde, agrega el citado artículo, durante la misma sesión una sentencia por la cual homologa el convenio definitivo y pronuncia el divorcio por aplicación del Código Civil, título "Del Divorcio", sección I del capítulo -- primero. (Art. 31 del Decreto ya mencionado).

El artículo 232 del Código Civil francés se manifiesta en el mismo sentido señalando que el juez pronuncia el divorcio si tiene adquirida la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que cada uno de ellos dio libremente su acuerdo. (También en -- nuestra legislación se dicta sentencia una vez que ha sido aprobado el convenio, pero la misma es dictada después de la segunda junta de aveniencia).

El artículo 249 del Código Civil francés nos dice -- que cuando se trata de un divorcio de un menor sujeto a tutela, la demanda deberá ser presentada por un tutor con autorización del consejo de familia, después de tomar el parecer del médico de cabecera. El mayor en curatela --- ejercerá la acción él mismo con la asistencia del curador. (En nuestra legislación, también el menor es asistido de un tutor, pero es omisa en cuanto al mayor sujeto a cu

ratela).

El hecho de que no se dicte sentencia en tanto no haya sido homologado el convenio por el juez a los quehaceres matrimoniales, es con el objeto de tener la seguridad de que los alimentos de los hijos y cónyuge serán --plenamente garantizados, de allí que el artículo 32 del Decreto señalado nos indique que si el convenio presentado por los cónyuges no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de uno de los esposos, el juez puede rehusar de homologar, no pronunciar el divorcio y aplazar por ordenación su decisión hasta la presentación de un convenio modificado.

Es decir, "...El juez podrá hacer suprimir o modificar las cláusulas del convenio que le parezcan contrarias al interés de los hijos." (Artículo 253 del Código Civil francés). (En nuestra legislación esta función corresponde al Ministerio Público).

No obstante que los cónyuges hayan hecho la petición de divorcio por mutuo consentimiento, una conciliación puede ser intentada durante la instancia, siguiendo las reglas del procedimiento propias a esa clase de divorcio. (Art. 251, párrafo segundo, del Código Civil francés).

La tentativa de conciliación será en los términos siguientes :

-El juez hablará separadamente con cada uno de los esposos antes de reunirlos en su presencia.

-Si los esposos lo piden, los abogados participarán -

en las pláticas conciliatorias.

-La tentativa de conciliación podrá suspenderse si es necesario, continuando ocho horas después.

-En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, el juez dará a los cónyuges un término de seis meses para proceder a una nueva tentativa de conciliación.

-Si los cónyuges no se concilian, el juez los insta que por lo menos arreglen las consecuencias del divorcio en lo amigable, principalmente en lo que concierne a los hijos.

-Lo que fue dicho o escrito en ocasión de la tentativa de conciliación no podrá ser invocado para o contra un esposo o un tercero en la continuación del procedimiento. (Arts. 252, 252-1, 252-2, 252-3 del Código Civil francés). (En nuestra legislación el procedimiento de conciliación se reduce a las dos juntas de avenencia, en las cuales el juez insta a las partes a una reconciliación haciéndoles saber a los cónyuges las consecuencias que trae aparejadas el divorcio, tanto para los hijos como para los propios esposos).

La sentencia de divorcio es susceptible de apelación. El plazo para la apelación es de 15 días, contados a partir de la fecha de la decisión. (Art. 34 del Decreto mencionado).

Dictada la sentencia, se hace mención del divorcio en el margen del acte de matrimonio, así como en las actas de nacimiento de los esposos, sobre cada uno de los registros. También un extracto de la decisión es acompañado justificando el carácter ejecutorio de la sentencia. (Ar-

ticulo 15 del Decreto señalado).

Finalmente, el artículo 35 del Decreto multicitados menciona que las costas del procedimiento son repartidos por mitad entre los esposos, si su convenio no dispone de otra manera.

2.-DIVORCIO SOLICITADO POR UNO SOLO DE LOS CONYUGES :

Este tipo de divorcio se solicita haciendo referencia a un conjunto de hechos, procediendo de uno y otro, haciendo intolerable el mantenimiento de la vida común. (Artículo 233 del Código Civil francés).

De esta manera, el artículo 36 del Decreto ya señalado nos indica que la demanda o petición deberá ser presentada por abogado al juez. Será presentada en persona cuando el cónyuge solicite las medidas de urgencia.

Recibida la petición, el juez señalará lugar, día y hora para proceder a la tentativa de conciliación, dictando al mismo tiempo las medidas de urgencia señaladas por el artículo 257 del Código Civil (que son autorizar al esposo demandado a residir separadamente, si hay lugar, con sus hijos menores y como medida conservatoria el aseguramiento de bienes). (Art. 37 del Decreto ya señalado).

La tentativa de conciliación será en los mismos términos ya señalados cuando se trata de divorcio solicitado por ambos cónyuges.

La citación del cónyuge es susceptible de apelación en un término de 15 días a partir de su notificación, pero solamente en cuanto a la competencia y a las medidas-

provisorias. (Artículo 41 del Decreto ya señalado).

El artículo 42 del indicado Decreto nos dice que si el esposo no usó de la autorización de citar en los tres meses del pronunciamiento de la ordenanza, su cónyuge podrá, en un nuevo término de tres meses emplazarlo al mismo y requerir un juicio a fondo.

Si uno u otro de los esposos no acude al Tribunal a la expiración de los seis meses, las medidas provisionales son caducadas.

Si el otro esposo reconoce los hechos ante el Juez, éste pronuncia el divorcio sin tener que resolver sobre la repartición de los errores o culpas de los cónyuges. El divorcio así pronunciado produce los efectos de un divorcio de culpas divididas. (Art. 235 del Código Civil).

También el artículo 236 del Código Civil francés -- nos dice que las declaraciones hechas por los esposos no pueden ser utilizadas como medio de prueba en alguna otra acción de justicia.

Como comentario final a esta clase de divorcio señale que en México no es regulado y que visto el procedimiento que se lleva a cabo para obtener el divorcio por esta vía, es más recomendable que lo solicite uno sólo de los cónyuges, ya que el tiempo de duración es menor.

C) RUSIA.

En el artículo 14 de los Fundamentos de la legislación de la Unión de R. S. S. y de las Repúblicas Federa-

das sobre el matrimonio y la familia, se nos indica que -
"...En vida de los cónyuges el matrimonio puede ser dis-
suelto por divorcio, a petición de uno de los cónyuges. o
de ambos..." (En nuestra legislación únicamente puede --
tramitarse el divorcio por mutuo consentimiento cuando -
lo solicitan ambos cónyuges). El mismo artículo nos seña
la que la disolución del matrimonio se efectúa por vía -
judicial. (154)

A la mujer soviética se le garantizan las condicio-
nes sociales y materiales necesarias para armonizar una
maternidad dichosa con la participación cada vez más di-
námica y creadora en la esfera de la producción y en la
vida social y política, de allí que se le otorguen más --
prerrogativas y de que se regule que el marido no tiene
derecho, sin el consentimiento de su esposa, a presentar -
divorcio durante el embarazo de ésta y durante el año si
guiente al nacimiento del hijo. (155)

Es necesario hacer mención que en los casos en que
es objeto de litigio, la disolución del matrimonio se vent
tila por medio de los tribunales. (Art. 14 de los Funda--
mentos señalados).

Para empezar a hablar del procedimiento de divorcio
voluntario que se sigue en Rusia, es necesario mencionar--
que el sistema vigente de la disolución del matrimonio -
fue introducido por el decreto del Presidium del Consejo
Supremo de la URSS, del 8 de julio de 1944.

(154) Leyes Y Reglamentos Fundamentales de la URSS, No. 2
Editorial Progreso, Moscú 1983, Traducido del ruso -
por F. Pita, O. Razincov e I. Cevallos Calderón, pág.
187.

(155) Idem., pág. 188.

"De acuerdo con la legislación vigente, el procedimiento en los asuntos relativos a la disolución del matrimonio se lleva a cabo en dos estadios: el de la Conciliación ante el Tribunal Popular y el del examen del asunto en cuanto al fondo y cuya tarea sólo consiste en reconciliar a los cónyuges. Cuando la reconciliación no se logre en el Tribunal Popular, los cónyuges pueden hacer la correspondiente declaración ante un Tribunal superior, en que el asunto se examina en cuanto al fondo. El Tribunal superior debe establecer las relaciones reales que existen entre los cónyuges, esclarecer los motivos -- del divorcio y resolver la cuestión de la disolución del matrimonio de un modo positivo o negativo." (156)

Al igual que en el sistema mexicano (Distrito Federal), pero con diferente procedimiento, en el sistema ruso también contemplamos una fase conciliatoria antes que la autoridad, y previos los trámites de ley, declare la disolución del matrimonio.

Es decir, en el procedimiento que se sigue en Rusia vamos a encontrar dos fases tramitadas ante autoridades diferentes. La primera, llamada de conciliación, que se tramitará ante el Tribunal Popular; y la segunda que analizará el fondo del asunto, ante un Tribunal superior. El Tribunal Popular en ningún momento podrá declarar la disolución del matrimonio, mientras que el Tribunal superior sí tendrá facultades para lograr la conciliación de los cónyuges.

(156) Derecho Procesal Civil Soviético, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1971, Dirección M.A. Gurvich, versión directa del ruso: Miguel Lubán Revisión: Hector Cuadra , pág. 356.

1.-PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL POPULAR :

Se inicia por la declaración de uno de los cónyuges o por su declaración conjunta.

Cuando la solicitud es hecha por uno de los cónyuges, es juez competente el del domicilio del demandante. Si la solicitud es hecha por ambos cónyuges será juez -- competente el del domicilio de cualquiera de ellos. (157)

En la solicitud deben indicarse el apellido, nombre de pila, el patronímico y el domicilio de cada uno de los cónyuges, así como los motivos del divorcio. La iniciación del asunto deberá publicarse en el periódico local. (esta medida no la exige nuestra legislación).

Al aceptar la demanda, el juez popular aclara al demandante, que el asunto será visto en el domicilio del demandado, donde se citará al demandante. En algunos casos - la vista puede realizarse en el domicilio del demandante (si el demandante tiene hijos menores, a solicitud del demandado si hay causa justificada y por el deseo de ambos cónyuges). (158).

Cuando el asunto deba verse en el lugar del domicilio del demandado, el juez popular, que haya aceptado la - solicitud, establece a los testigos que han de citarse ante el Tribunal por parte del demandante, interroga a los testigos que viven en la misma ciudad y hace la publicación en el periódico local acerca de la iniciación por - el demandante del litigio sobre el divorcio, después el -

(157) Idem, pág. 356

(158) Idem, pág. 357

remite la solicitud y los demás materiales referentes al asunto, adjuntando la publicación hecha en el periódico, al Tribunal Popular del lugar del domicilio del demandado, en que el juez popular, después de recibir estos materiales, acepta el asunto para su tramitación. Posteriormente el juez citará al demandado, a fin de que éste tome conocimiento de la solicitud presentada. Después de terminar la preparación del asunto para su examen, el juez -- adopta la resolución sobre la audiencia judicial; en dicha resolución se indican todas las diligencias preparatorias llevadas a cabo por el juez. (159)

La vista del litigio en el Tribunal Popular se lleva a cabo en la audiencia judicial pública con la citación de las partes. Será una audiencia con efectos conciliatorios, en la que el juez se allegará todos los elementos de prueba que considere necesarios con el objeto de lograr la reconciliación de los cónyuges. (En nuestra legislación, las juntas de aveniencia tienen el mismo fin, aunque nuestros jueces en ningún momento realizan otra función que no sea la de conciliar a los cónyuges; es decir, no hacen un estudio respecto a los motivos que tienen los cónyuges para divorciarse).

El Tribunal Popular va a tener como función el establecer los motivos del divorcio, así como las medidas necesarias para la reconciliación de los cónyuges. Para esto es necesario que ambos cónyuges participen personalmente en la audiencia judicial. Aunque también los representantes de las partes pueden participar en la audien--

cia judicial, ello no libra a los cónyuges de comparecer personalmente. (En nuestra legislación se establece que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de aveniencia, ya que se trata de un acto personalísimo. Cuando se trata de menores, éstos irán acompañados de un tutor especial).

En caso de que una de las partes no concurra a la audiencia judicial, el Tribunal debe aplazar la vista del litigio. En caso de la incomparecencia del demandado por la citación reiterada del Tribunal sin causa justificada, el Tribunal Popular examina el asunto en su ausencia, pero antes tiene que saber el motivo de la incomparecencia. (160).

Como ya se mencionó, el Tribunal Popular no examina el asunto en cuanto al fondo, sino que debe establecer -- los motivos del divorcio y adoptar las medidas para la -- reconciliación de los cónyuges. Para este fin debe esclarecer las verdaderas relaciones mutuas entre los mismos y las verdaderas causas del divorcio. Por ello, cuando sea necesario, deben citarse testigos a la audiencia judicial. Si el tribunal llegase a la conclusión de que faltan fundamentos para la disolución del matrimonio, deberá explicar a los cónyuges la falta de fundamento en las causas admitidas a fin de ayudarles a la reconciliación y de este modo mantener la familia. (En nuestra legislación no se exige que exista causa alguna para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. De hacerlo, se convertiría -- en divorcio necesario y éste se sujeta a otra regulación jurídica).

(160) Idem, pág. 359.

En caso de que la reconciliación de los cónyuges se haya efectuado, el Tribunal dictará resolución sobre la suspensión del procedimiento en el litigio. Semejante resolución no impide un nuevo recurso al Tribunal, con la solicitud de la disolución del matrimonio. El convenio de las partes sobre la reconciliación se inscribirá en el acta y se firmará por ambos cónyuges. (En nuestra legislación se establece que los cónyuges que se hayan reconciliado durante el procedimiento no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino transcurrido un año desde su reconciliación). (161).

Si la reconciliación entre los cónyuges no tuvo lugar, el Tribunal adoptará una resolución, en que indicará que en vista de que la reconciliación no se logró se sobresee el procedimiento en el Tribunal Popular. (Nuestra legislación no contempla esta figura jurídica en materia de divorcio voluntario, otorgando únicamente el recurso de la apelación en contra de la sentencia que niega u otorga la disolución del vínculo matrimonial). (162).

Hasta aquí termina lo que puede llamarse como primera fase del procedimiento del divorcio voluntario en Rusia.

2.- PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL REGIONAL :

Antes de hablar sobre el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Regional, es necesario establecer que la legislación rusa no contiene un índice de las causas de la disolución del matrimonio.

(161) Idem.

(162) Idem.

El Tribunal, en virtud de las circunstancias concretas del asunto, establecidas por él, debe resolver la cuestión de saber si el matrimonio ha de disolverse o no; el fundamento para la disolución del matrimonio lo constituye la disgregación de la familia y la imposibilidad de reintegrarla. (163)

En cuanto al procedimiento, se señala que el Tribunal regional conocerá del asunto cuando el Tribunal Popular no logró la reconciliación entre los cónyuges. Entonces, el demandante puede presentar la solicitud sobre la disolución del matrimonio ante dicho Tribunal, para que examine el litigio sobre el divorcio en cuanto al fondo.

No se establece plazo para la presentación de la solicitud ante el Tribunal superior.

Es muy importante establecer que sólo el cónyuge -- que haya iniciado el litigio en el Tribunal Popular, podrá presentar la solicitud ante el Tribunal regional. Si el litigio ante el Tribunal Popular fue iniciado por declaración conjunta de ambos cónyuges, cada uno de ellos -- tiene derecho a dirigirse al Tribunal regional. (164).

Será juez competente para la presentación de la solicitud el Tribunal regional superior respecto a aquel -- Tribunal Popular en que se haya tramitado el procedimiento de la reconciliación. (Artículo 25 del decreto de 8 de julio de 1944).

En la solicitud que se remita al Tribunal regional -- deben indicarse los mismos informes que en la solicitud --

(163) Idem, pág. 360

(164) Idem

que se presente al Tribunal Popular (nombre de pila, apellido, patronimico y domicilio de cada uno de los cónyuges, así como los motivos del divorcio): además, si los cónyuges tienen hijos deben indicarse los datos sobre éstos, con cuál de los padres viven, en qué forma participa cada uno de los padres en su educación y manutención, así como las propuestas acerca de su manutención y educación ulterior. En caso de que se reclame el reparto de los bienes, deben indicarse los datos sobre los bienes de los cónyuges.

Deben adjuntarse a la solicitud: la copia de la resolución del Tribunal Popular sobre la terminación del procedimiento de la reconciliación, los informes y los documentos necesarios para la resolución de la cuestión sobre los hijos y su manutención y en los casos, en que el demandante solicite el reparto de los bienes en especie, el inventario de los mismos con su valoración hecha por el demandante. (En nuestra legislación se exige que estos requisitos, entre otros, vayan contenidos en un convenio).

El Tribunal regional, al recibir la declaración sobre la disolución del matrimonio, reclamará al Tribunal Popular el procedimiento concluido en el litigio de que se trate y fijará la fecha de la audiencia judicial. Si el Tribunal regional se percatara de que el Tribunal Popular no cumplió con los requisitos exigidos en la fase conciliatoria, suspende su tramitación y devuelve el expediente al Tribunal Popular, a fin de que se cumpla con los requisitos de la ley. Subsanaos que sean los requisitos, el demandante puede dirigirse de nuevo al Tribunal--

regional con la solicitud del divorcio. El asunto se examina en el Tribunal regional con la participación de los asesores del pueblo en la audiencia judicial pública.

El Tribunal regional examina el litigio sobre el divorcio en cuanto al fondo y adopta la resolución acerca de la disolución del matrimonio o de negativa a acordar su disolución, pero el Tribunal regional, al igual que el Tribunal Popular, tiene la tarea de coadyuvar a la reconciliación de los cónyuges y el mantenimiento de la familia. La comparecencia o incomparecencia de las partes a la audiencia judicial será en los mismos términos y con las mismas consecuencias que la hecha ante el Tribunal Popular.

Cuando además de la disolución se deba resolver sobre la manutención de los hijos, la comparecencia del demandado es obligatoria. En lo relativo a la educación de los hijos, si el Tribunal lo considera necesario, llamará a que concurra el demandado a dicho Tribunal. (Como ya -- quedó señalado, en nuestra legislación estas cuestiones -- deberán ser resueltas por los cónyuges en el convenio -- que anexan a su escrito inicial de demanda). (165)

El Tribunal podrá disolver el matrimonio sólo en caso de que llégase a la conclusión de que la iniciación del proceso sobre el divorcio se debe a las causas profundas y bien fundadas y que el mantenimiento ulterior del matrimonio contradeciría a los principios de la moral y no podría crear condiciones normales para la vida en común y educación de los hijos.

El Tribunal regional también sobreseerá el litigio relativo al divorcio cuando las partes declaren su acuerdo para la reconciliación.

Si el Tribunal estableciese que no existen fundamentos para la disolución del matrimonio, negará su disolución. Si el Tribunal llegó a la conclusión de que la familia se disgregó y es imposible restablecerla, aprobará la disolución del matrimonio. La decisión del Tribunal negando u otorgando la disolución del matrimonio siempre debe ser fundada en las circunstancias concretas del asunto.

Al dictar su fallo sobre la disolución del matrimonio, el Tribunal debe adoptar en los casos necesarios medidas de protección de los intereses de los hijos menores y del cónyuge incapaz para el trabajo. (Art. 14 de los fundamentos ya señalados).

Dichas medidas son :

1.-Determinar, con cual de los cónyuges que se divorcian qué hijos han de quedarse, así como cual de los padres y en qué medida soportará los gastos para la manutención de los mismos. Al resolver la cuestión relativa a los hijos, el Tribunal, ante todo, debe atender a sus intereses tomando en consideración los deseos de los cónyuges, las condiciones de vida, la edad de los hijos y sus efectos.

2.-Efectuar el reparto de los bienes entre los cónyuges que se divorcian, cuando lo soliciten ambos o uno de ellos

3.-Atribuir al cónyuge divorciado el apellido que éste llevaba antes de su matrimonio, si aquél lo solicita se.

4.-Determinar la suma, que ha de percibirse al entregarse el certificado sobre el divorcio. Dicha suma generalmente se cobra al cónyuge culpable o a ambos cuando es culpa de los dos. (166)

(En nuestra legislación únicamente los dos primeros puntos son los que se incluyen en el convenio que se exige al solicitar el divorcio por mutuo consentimiento).

También en el artículo 13 de los fundamentos ya mencionados se señala que el cónyuge divorciado que sufre necesidades tiene derecho a la manutención si ha perdido la capacidad de trabajo durante el año siguiente a la disolución de la unión matrimonial. Cuando los cónyuges han mantenido relaciones matrimoniales durante mucho tiempo, el Tribunal puede dictar la prestación de alimentos a favor del cónyuge divorciado también en el caso de que este cónyuge haya cumplido la edad de jubilación no más tarde de cinco años desde el momento de la disolución del matrimonio. (En nuestra legislación la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si es que no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tiene el varón que se encuentre imposibilitado, con las mismas limitaciones).

Se considera que el matrimonio está disuelto desde la inscripción del divorcio en el libro de registro de - (166) Idem, pág. 362

los divorcios. Los órganos del Registro Público registran el divorcio, y el matrimonio se considera como disuelto. (167).

Para concluir con el estudio del divorcio por mutuo consentimiento en Rusia, señalaré que cuando ambos cónyuges están de acuerdo en disolver el matrimonio y no tienen hijos menores, el divorcio tiene lugar ante los organismos del registro civil. En estos casos la formalización del divorcio y la entrega a los cónyuges del acta de disolución del matrimonio se efectúa al expirar tres meses desde la presentación de la demanda de divorcio -- por los cónyuges. (Con la salvedad de que habla de hijos menores, este tipo de divorcio podría identificarse al divorcio llamado administrativo que regula nuestra legislación). (Art. 14 de los Fundamentos de la legislación de la Unión de R.S.S. y de las Repúblicas Federadas sobre el matrimonio y la familia).

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El matrimonio es una institución creada por el Estado a través de la cual se van a unir hombre y mujer con el objeto de perpetuar la especie.

SEGUNDA.- El divorcio, la nulidad y la muerte son las únicas formas de extinción del matrimonio .

TERCERA.- El divorcio es la disolución de un matrimonio válido, declarada por autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos y por las causas señaladas en la ley.

CUARTA.- Nuestra legislación reconoce tres clases de divorcio ; necesario, que procede a solicitud de uno de -- los cónyuges y por las causas expresamente señaladas por la ley; voluntario judicial, que puede ser solicitado cuando los cónyuges tengan hijos y estén de común acuerdo en divorciarse; voluntario administrativo, que procede cuando ambos cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

QUINTA.- Los efectos que produce el divorcio necesario en relación a los cónyuges, son el de disolver el vínculo matrimonial y el de darle a dichos cónyuges la posibilidad de contraer nuevo matrimonio. En cuanto a los hijos, el efecto que produce la sentencia de divorcio es en relación a la determinación del juez a quién de los cónyuges ejercerá la patria potestad sobre los menores hijos. En cuanto a los bienes, el efecto de la sentencia de divorcio será decretar la disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

SEXTA.-A través del tiempo y en diversas épocas de la historia, se ha visto la necesidad de la existencia del divorcio, contemplado éste desde diferentes aspectos y sujeto a distintas regulaciones : en el derecho romano se autorizaba el divorcio en forma amplia, la repudiación uni lateral era posible por parte de cualquiera de los cónyuges, también era reconocido el divorcio por bona gratia -- (llamado en la actualidad divorcio por mutuo consentimiento); con el surgimiento del cristianismo en Francia, se crea la separación de cuerpos, siendo hasta la entrada en vigor del Código de Napoleón cuando se va a regular el divorcio, limitándose las causas que daban lugar a él y haciendo más difícil el trámite del divorcio por mutuo consentimiento. En México, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se va a regular por vez primera el divorcio vincular tanto necesario como por mutuo consentimiento y, finalmente, el Código Civil de 1928 regula el llamado divorcio voluntario administrativo, que se tramita ante el Oficial del Registro Civil.

SEPTIMA.-El procedimiento que nos señala la ley para el trámite del divorcio voluntario judicial es : presentar la solicitud de divorcio ante el juez de lo familiar, anexando el convenio a que se refiere el artículo 273 -- del Código Civil y una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores y que los cónyuges tengan más de un año de casados. Cumplidos estos requisitos el Tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta de audiencia en la que los exhortará a reconciliarse; si no lo

logra, los citará a una segunda junta para los mismos fines. Si tampoco logra la reconciliación, el Tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial.

OCTAVA.-El divorcio voluntario administrativo lo pueden tramitar los cónyuges cuando sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán su voluntad de divorciarse. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Hecha la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva .

NOVENA.-Aunque la legislación no nos exige medio de prueba para acreditar lo relativo a la edad, domicilio y liquidación de la sociedad conyugal en el trámite del divorcio voluntario administrativo, considero que la introducción de este procedimiento en nuestra legislación es adecuado, ya que si los cónyuges cumplen con los requisitos señalados y realmente su intención es divorciarse, no tiene caso obstaculizar con tantos requisitos dicho trámite, porque finalmente obtendrán el divorcio los cónyuges que quieren divorciarse mediante las facilidades que les otorga la ley a través de este procedimiento.

DECIMA.--Analizadas las diversas legislaciones, tanto nacionales como extranjeras, consideramos que el procedimiento que señala la legislación del Distrito Federal para la obtención del divorcio voluntario judicial presenta un grado de dificultad por el tiempo que se lleva en su tramitación. En tal sentido, considero que en la legislación del Distrito Federal con una junta de aveniencia que se celebrara sería suficiente para tener la certeza de -- que la intención de los cónyuges es divorciarse, disminuyendo notablemente el tiempo de duración del procedimiento.

UNDECIMA.--Por lo anterior, considero que debería de reformarse el artículo 676 del Código De Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, para que una vez realiza da la junta de aveniencia, el Tribunal, oyendo el parecer del Agente del Ministerio Público, examine el convenio -- presentado y si quedaren debidamente garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dicte la -- sentencia correspondiente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino, Familia, Ed. Perrot, 2a. Edición, Bs. Aires, 1959
- 2.- Pina, Rafael de, Diccionario de derecho, Ed. Porrúa, 8a. Edición, México 1979.
- 3.- Pina, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, personas y familia, Ed. Porrúa, México, 1956.
- 4.- Ibarrola, Antonio de, Derecho de familia, Ed. Porrúa, México 1981.
- 5.- Bonnetcase, Julian, La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia, traduc. del Lic. José María Cajica Jr., Ed. Cajica, Puebla, 1945.
- 6.- Bonnetcase, Julian, Elementos de derecho civil, Tomo I traduc. del Lic. José María Cajica Jr., Ed. Cajica, Puebla, 1945.
- 7.- Zanon Masdeu, Luis, La separación matrimonial de hecho Ed. Hispano Europea, Barcelona, 1974.
- 8.- Cicu, Antonio, El derecho de familia, traduc. de Santiago Sentis Melendo, Madrid 1952.
- 9.- Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Tomo II, Madrid 1873, Cárdenas Editor y distribuidor, primera edición, México 1979
- 10.- Osorio y Gallardo, Angel, Anteproyecto del Código Civil Boliviano, Bs. Aires, 1943.
- 11.- Busso, Eduardo B., Código Civil anotado, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958.
- 12.- Arias, José, Derecho de familia, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1952.

- 13.-De Miguel, Juan Palomar, Diccionario para juristas ,- Mayo Ediciones, México, 1981.
- 14.-De la Paz y F. Victor M., Teoría y práctica del juicio de divorcio, Editor Fernando Leguizamón Cortes, - México, 1981 .
- 15.-Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil, - Introducción, personas y familia, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 16.-Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo-II, Volúmen I, Ed. Porrúa, México 1949.
- 17.-Aguilar Gutiérrez, Antonio, Panorama del Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1965, Síntesis de derecho civil.
- 18.-Pleniol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado práctico de derecho civil francés, Cultural, S.A., Habana 1939.
- 19.-Diccionario Larousse de la Lengua Española, Ed. Larousse, México, 1982.
- 20.-Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Tomo VI, Vol. I Imp. y Lito Universo, S.A., Santiago de Chile, 1959.
- 21.-Fernández de León, Gonzalo, Diccionario Jurídico, Tomo-II, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires 1972.
- 22.-Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal, - Ed. Porrúa, México, 1981.
- 23.-Pallares, Eduardo, El divorcio en México, Ed. Porrúa, - México 1980.
- 24.-Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Parte general, personas, familia, Ed. Porrúa, México, 1976.
- 25.-Gómez de Liano F., Diccionario Jurídico, Ed. A.Z., Salamanca 1983.

- 26.-Floris Margadant, Guillermo, El derecho privado romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1960.
- 27.-Sánchez Medal, Ramón, Derecho de familia, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 28.-Couto, Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Librería Robredo, 1919.
- 29.-Domínguez del Rfo, Alfredo, Compendio teórico práctico de derecho procesal civil, Ed. Porrúa, México, 1977.
- 30.-Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, - Ed. Porrúa, México, 1960.
- 31.-Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Tri--llas, México, 1984.
- 32.-Valls Gombau, J.F., "Los procesos de nulidad, separa---ción y divorcio", Revista de derecho procesal iberoa--mericana, Comité de redacción Sentis Melendo Santia--go, Madrid, España, 1981.
- 33.-Suárez Pertierra, Gustavo, "Matrimonio religioso y di--vorcio en el derecho español", Revista de derecho --privado, Comité de redacción Sentis Melendo Santiago, Madrid, España, 1981.
- 34.-Boigeol, Anne, "Divorce in Europe", France, Robert Ches--ter Editor, Leiden 1977 (traducción libre del autor).
- 35.-Derecho Procesal Civil Soviético, Instituto de Inves--tigaciones Jurídicas, UNAM, México 1971, Dirección --M.A. Gurvich, versión directa del ruso: Miguel Lubán , Revisión: Hector Cuadra.
- 36.-Leves y Reglamentos Fundamentales de la URSS, No. 2, Ed. Progreso, Moscú 1983, traducido del ruso por F. Pi--ta, O. Razincov e I. Cevallos Calderón.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.-Código Civil de España, Octava Edición, preparada por José Antonio Pajares Giménez, Ed. Civitas, S.A., Madrid-España 1985.
- 2.-Code Civil, Petitis Codes Dalloz, Soixante-Dix-Neuvieme Edition, 1979-1980. (traducción libre del autor).
- 3.-Neuveau Code de Procédere Civile et Code de procedure Civile, Petitis Codes Dalloz, Soixante-Douzieme edition 1979, (traducción libre del autor).
- 4.-Código Civil del Estado de Chihuahua, Ed. Porrúa, México 1985.
- 5.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, Ed. Porrúa, México, 1985.
- 6.-Código Civil del Estado de Guanajuato, Ed. Porrúa, México 1985.
- 7.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, Ed. Porrúa, México 1985.
- 8.-Código Civil del Estado de Morelos, Ed. Porrúa, México-1985.
- 9.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, Ed. Porrúa, México 1985.
- 10.-Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1985.
- 11.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1985.
- 12.-Código Civil de 1870, Aguilar e hijos, México 1879
- 13.-Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California DE 1884, Aguilar e hijos, México 1889.